



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES, LOS MENORES DE EDAD
O ADOLESCENTES RESPONSABLES Y LAS MEDIDAS
APLICABLES. (PROPUESTA DE REFORMA AL
ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MÉXICO)”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
GILBERTO ALCÁNTARA SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS

MÉXICO

2009





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

*QUE ME APOYARON EN ESTA AVENTURA
QUE EL DÍA DE HOY RINDE FRUTOS,
QUIENES REALIZARON UN GRAN ESFUERZO
Y SACRIFICIO, AYUDÁNDOME A LEVANTAR
CUANDO TROPECÉ.*

¡MI CARIÑO INCONDICIONAL!

A MI ESPOSA:

*QUIEN ME BRINDO SU CONFIANZA CUANDO
NADIE MAS LO HIZO, APOYÁNDOME Y
ALENTÁNDOME EN LOS MOMENTOS EN QUE
MAS LO NECESITABA, A QUIEN AMARE Y
RESPECTARE SIEMPRE.*

¡GRACIAS POR ESTAR CONMIGO!

A MI HIJA:

QUE ES EL MOTOR EN MI VIDA, A LA QUE LLEVO SIEMPRE EN MI CORAZÓN, QUIEN IMPULSA TODOS MIS ANHELOS Y DESEOS DE SUPERACIÓN, ÚNICAMENTE PARA HACERLA FELIZ, YA QUE SU FELICIDAD ES LA MÍA.

¡ERES UNA BENDICIÓN!

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, MI ALMA MATER, GRACIAS A LA CUAL ADQUIRÍ LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA ENFRENTARME AL MUNDO REAL.

¡MI RESPETO Y ADMIRACIÓN!

A MI ASESOR DE TESIS:

*LICENCIADO JULIÁN CISNEROS CONTRERAS,
QUIEN LE DIO FORMA A MIS IDEAS,
CORRIGIÉNDOME Y ORIENTÁNDOME
CUANDO FUE NECESARIO, BRINDÁNDOME
SU APOYO, AL COMPARTIR CONMIGO SUS
CONOCIMIENTOS.*

¡MI ETERNO AGRADECIMIENTO!

A LOS LICENCIADOS:

*FRANCISCO VALVERDE MORENO, ERICK
MALVAEZ RODRÍGUEZ Y DAGOBERTO
ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, QUIENES ME HAN
ENSEÑADO A AMAR ESTA PROFESIÓN,
COMPARTIENDO CONMIGO SUS
CONOCIMIENTOS.*

¡MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN!

Í N D I C E

CAPÍTULO I

Marco Conceptual.....	01
1.1 La Imputabilidad.....	01
1.1.1 Concepto de Imputabilidad.....	02
1.1.2 La Culpabilidad y su Relación con la Imputabilidad.....	05
1.1.3 La Responsabilidad y su Relación con la Imputabilidad.....	08
1.2 La inimputabilidad.....	10
1.2.1 Causas de inimputabilidad.....	13
1.2.2 Menor de Edad.....	17
1.2.3 Adolescente.....	20

CAPÍTULO II

Antecedentes en México del Menor Infractor y los Factores Causales de la Delincuencia Juvenil.....	26
2.1 Desarrollo Histórico de los Menores Infractores en México.....	26
2.1.1 México Prehispánico.....	27
2.1.2 México Colonial.....	31
2.1.3 México Independiente.....	33
2.1.4 México en el Siglo XX.....	35
2.2 Los Factores Causales de la Delincuencia Juvenil.....	41
2.2.1 Factores Endógenos.....	42
2.2.2 Factores Exógenos.....	46
2.2.3 Factores Negativos.....	53

CAPÍTULO III

Marco Jurídico.....	57
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	58
3.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	67
3.3 Código Penal para el Estado de Coahuila.....	70
3.4 Código Penal para el Estado de México.....	74
3.5 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.....	79

CAPÍTULO IV

Propuesta para Reformar el Artículo 3º del Código Penal Para el Estado de México.....	89
4.1 La Problemática de los Menores de Edad o Adolescentes Responsables.....	89
4.1.1 La Peligrosidad del Delincuente Juvenil.....	92
4.1.2 La Situación de la Minoría de Edad como Causa de Incremento de la Delincuencia.....	94
4.1.3 Delincuencia Organizada en los Menores de Dieciocho Años de Edad.....	95
4.2 Derechos Concedidos a los Menores por Otras Legislaciones.....	98
4.3 La Imputabilidad con Relación a la Minoridad como un Tercer Elemento de la Norma Penal.....	103
4.3.1 Una Propuesta para Reformar el Artículo 3º del Código Penal para el Estado de México.....	109
Conclusiones.....	116
Bibliografía.....	121

INTRODUCCIÓN

A partir de algunos años a la fecha, la sociedad se ha visto afectada por el hampa y el crimen organizado, día a día es posible darse cuenta como los índices de criminalidad han aumentado bruscamente; sin embargo, al momento de sancionar a los delincuentes, nos percatamos que un buen número de estos cuentan con menos de dieciocho años de edad.

En efecto, estos también llamados adolescentes responsables, resultan ser en varias ocasiones quienes cometen los delitos que diariamente azotan a nuestro país, sin embargo, al momento de que estos “delincuentes” son sorprendidos en flagrante delito y puestos a disposición de el órgano investigador, con el fin de que el mismo les ejercite acción penal, nos encontramos con que no es posible sancionarlos con la severidad que sanciona el código penal correspondiente al común de los delincuentes, por el hecho que no cuentan al momento de cometer la conducta delictiva con dieciocho años cumplidos, y el derecho mexicano prohíbe sancionarlos como al resto de los delincuentes que superan esta edad; motivo por el cual, sólo les es aplicada una medida de seguridad, la mayoría de las veces de externamiento.

Es claro que el crimen organizado, se ha percatado de esta deficiencia con la que a mi juicio cuentan nuestras legislaciones penales, pues se ha sabido de menores que son utilizados por criminales para cometer determinados delitos, mientras las cabezas del crimen organizado se encuentran en el anonimato, por tanto, únicamente son capturados jóvenes con el carácter de inimputables según la ley penal de nuestro país. Esto trae dos grandes y desagradables consecuencias para la sociedad, la primera es que existan un gran número de delitos que se encuentren en la impunidad, al ser imposible sancionar al sujeto activo por considerarlo la ley como inimputable; y la segunda, que estos inimputables, se convertirán el día de mañana en las próximas jefes de las organizaciones delictivas, pues este prematuro contacto con el crimen organizado les está

sirviendo como “escuela del delito”, puesto que se desarrollan con una mentalidad de impunidad, derivada de su carácter de inimputables, además de encontrarse en contacto directo con delincuentes de todo tipo, aprendiendo de estos, la manera de delinquir impunemente, mientras los menores juegan el papel de aprendices del delito.

La sociedad, en general es quien se ve perjudicada con el problema planteado en párrafos anteriores, ya que nos encontramos en las manos del crimen organizado, en virtud que por ley, resulta imposible castigar con las penas contenidas en los códigos penales, a los sujetos que cometen algún delito y al momento de la realización de esta conducta típica, antijurídica y culpable, no cuentan con los dieciocho años de edad cumplidos, por lo que estos delitos quedan impunes. el legislador mexicano considera que, un sujeto que no cuenta con dieciocho años de edad, no cuentan con la capacidad mental para discernir entre el bien y el mal, y para comprender el bien jurídico tutelado por la ley y la afectación causada a este con la comisión de una conducta contraria a las leyes penales, siendo ésta afectación de forma personal o impersonal (persona física o moral en particular o a la sociedad misma), al cometer esta conducta delictiva; pero como se ha mencionado anteriormente, en la actualidad el espíritu de este principio se ha visto rebasado por la realidad, pues al parecer, los menores delincuentes se encuentran con conciencia plena que la acción realizada es de carácter delictivo y punible, salvo casos excepcionales (excepciones que también podemos encontrar en los adultos), siendo inadecuada cualquier sanción que no sea la prevista por el código penal aplicable al caso concreto, sin desmeritar que estos hoy menores infractores, están acudiendo a esta “escuela criminal”, aprendiendo técnicas y métodos del como delinquir, lo que resulta un peligro para la sociedad a mediano y largo plazo.

Con relación a la minoría de edad, nuestra carta magna, nos establece en su artículo dieciocho, párrafos cuarto, quinto y sexto, la implementación de un sistema integral de justicia, para quienes denomina “adolescentes”, a los cuales

identifica por contar entre los doce y dieciocho años de edad, asimismo, limita la aplicación de medidas de internamiento a quien cuente con menos de catorce años, y esta medida no puede superar los cinco años.

Con apego al texto constitucional, en el Estado de México, entro en vigor el veinticinco de abril de dos mil siete, la ley de justicia para adolescentes para esta entidad federativa, la cual pretende regular la comisión de los delitos contenidos en su código penal, cuando son cometidos por adolescentes, dándoles el nombre de “conductas antisociales”; además de crear ministerios públicos y jueces especializados para adolescentes, siendo esto último a nuestra consideración una medida aparentemente adecuada; sin embargo, también esta ley impone a los adolescentes como sanción, lo que en su contenido denomina “medidas”, las cuales pueden ser de internamiento y mayormente de externamiento, las que pueden llegar a ser en algunos casos pocos severas.

Por lo tanto, como ya lo hemos analizado, resulta indispensable para la sociedad una reforma estructural dentro de las leyes penales con relación a los menores de edad, existiendo diversas alternativas, desde las de mera forma, como la adoptada hace algunos años por el estado de Coahuila dentro de su legislación penal; sin embargo, la mejor alternativa es atacar el problema de fondo, tomando en consideración las fuentes reales del derecho penal, y así agregar como un tercer elemento de la norma penal (recordando que los otros dos elementos que contiene la Norma son: el tipo y la punibilidad) a la imputabilidad, es decir, a partir de qué edad es aplicable la sanción contenida dentro de la norma penal, con relación a cada delito en particular.

Capítulo I

Marco Conceptual

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL.

Para una mejor comprensión del presente trabajo de investigación, es necesario en primer término, estudiar y analizar algunos conceptos generales que serán parte fundamental del tema en el que vamos a adentrarnos, ya que sin éste análisis previo de estos conceptos, dificultaría notoriamente el entendimiento del contenido de esta investigación, puesto que, aun entre los doctos en la materia, existen discrepancias entre algunos temas que tocaremos a continuación, tal es el caso de la imputabilidad, y sus diversas relaciones con la responsabilidad y la culpabilidad. Es necesario de igual forma, entender la diferencia que existe entre la imputabilidad y su aspecto negativo del delito, la inimputabilidad, así como las causas que generan que un sujeto activo del delito sea considerado un inimputable, concretamente, la causa de inimputabilidad que motiva esta investigación, los menores ante el derecho penal; de igual forma, se analizará la figura denominada “adolescente”, misma que es contemplada en la constitución federal y la Ley de justicia respectiva en el Estado de México.

1.1 La imputabilidad

Como se ha mencionado con anterioridad, existe diversidad de opiniones acerca de la imputabilidad. Partiendo de un punto de vista con relación a los términos, el *Diccionario de la Lengua Española*, nos define a la “imputabilidad” como: “calidad de imputable”,¹ definición que en sí misma no dice demasiado, por lo que es necesario considerar la definición de “imputable”, la cual nos dice: “que se puede imputar”,² en el mismo sentido, tenemos que “imputar” se puede definir como:

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 20ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1984, P 348.

² Ídem.

“atribuir a otro una culpa, delito o acción”.³ Como podemos apreciar, en el contenido de estas primeras definiciones, es sencillo relacionar la culpa, con el imputar, relación que tocaremos a profundidad en el transcurso del presente trabajo.

Diversos tratadistas, entre ellos el jurista *Franz Von Liszt*, consideran a la imputabilidad, como un presupuesto de la culpabilidad; otros como *Edmund Mezger* defienden la idea que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad; sin embargo, existe una tercera corriente que asevera que tanto la imputabilidad como la culpabilidad son dos elementos autónomos del delito. En este orden de ideas, es necesario diferenciar perfectamente entre los diversos presupuestos existentes con relación a este tema antes de profundizar en él, sin embargo, podemos adelantar que a nuestra consideración y tomando como base la teoría tetratómica, misma que nos indica que un delito se conforma de una conducta típica, antijurídica culpable y punible, la imputabilidad debe ser considerada como un presupuesto de la culpabilidad.

1.1.1 Concepto de imputabilidad

Es preciso puntualizar antes de abordar el tema de imputabilidad, el significado de imputación, dado que, la segunda deviene directamente de la primera, tal como apreciamos anteriormente en las definiciones del *Diccionario de la Lengua Española*; para algunos autores, la diferencia entre imputación e imputabilidad es meramente formal, tal es el caso del jurista clásico *Francesco Carrara*, quien nos dice a este respecto que: “la imputabilidad es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible, a tiempo que la imputación es el juicio de un hecho ocurrido; la primera es la contemplación de una idea la segunda es el examen de un hecho concreto”.⁴

³ Ídem.

⁴ CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal, (Parte General)*, Vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1944, P 34.

Como podemos observar, para *Carrara* la diferencia principal entre estos dos conceptos es el momento en el que ocurren, ya que para la existencia de la imputabilidad, no se necesita que el hecho se haya consumado, sino basta con que se presuma la existencia de riesgo de materialización de la conducta con connotaciones de imputabilidad para que esta exista, dicho de otro modo, la imputabilidad es solo una cualidad con la que cuenta determinado hecho, existente o que pueda existir en el mundo material; diferenciándola de la imputación, la que se define como la característica o reproche a determinada acción específica, la cual tuvo una mutación en el mundo material. La diferenciación de *Carrara* resulta a nuestro juicio correcta, salvo que omita atribuir este juicio de imputabilidad al sujeto, no solo al hecho, puesto que, pueden ser valorados como tal, tanto el primero al hablar de la imputabilidad de la conducta humana; como el segundo, dentro del supuesto de la calidad de imputable de quien ha cometido dicha conducta.

“La imputabilidad encierra una doble acepción: una objetiva, en cuanto refiere el acto al sujeto; y una subjetiva en cuanto exige en el sujeto previa capacidad para esa referencia, o imputación. Esto nos impide considerar a la imputabilidad como un simple elemento de la culpabilidad”,⁵ estas acepciones acerca de la imputabilidad, tanto objetiva como subjetiva será analizada más adelante, al igual como la relación que existe entre la imputabilidad y la culpabilidad, según las diversas teorías que existen.

El maestro *Castellanos Tena* nos define a la imputabilidad como “la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal”,⁶ definición que aunque creo correcta con relación a los elementos que contempla, considero muy simple, y que no contempla algunos otros elementos que pueden o deben ser tomados en consideración en una definición más completa, para efectos que sea abarcada la doble acepción que refiere el maestro *Díaz Palos*, pues consideramos que la

⁵ DÍAZ PALOS, Fernando, *Teoría general de la imputabilidad*, Bosch, Barcelona, 1965, P 20.

⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General)*, 24ª edición, Porrúa, México, 1987, P 218.

forma que propone el primer autor en esta definición solo contempla el aspecto subjetivo.

El maestro *López Betancourt*, nos refiere que, un sujeto para que sea considerado como un imputable, debe contar con dos características, que son: la morfológica, la que podemos entender como la edad biológica con que todo ser humano debe contar para completar su desarrollo fisiológico integral, concretamente su desarrollo cerebral; así como la intelectual, la que podemos entender como la edad mental, que se materializa en el deseo del resultado material al cometer el delito y la comprensión que la conducta perpetrada se encuentra comprendida en el campo del Derecho Penal.⁷ Con relación a lo anterior, *López Betancourt*, nos define a la imputabilidad como “la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión”.⁸

Es preciso puntualizar que el termino imputabilidad, ha sido un tema debatido a lo largo del tiempo por juristas y tratadistas, ya que existe una dificultad para dar cuerpo jurídico a un fenómeno denominado fáctico; de aquí que se hayan establecido a lo largo de la historia conceptos difusos, rígidos pero sobre todo trancos, dado que la imputabilidad no puede ser solo una capacidad de entender y querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo.

De lo anterior se desprende la dificultad de tratar el problema de la imputabilidad a nivel general y la necesidad del estudio de cada caso en concreto, debiendo considerar fuertemente la personalidad que se mueve dentro del marco social; así como la capacidad mental que podría pensarse en una capacidad cultural. Por tanto, podemos concluir que la imputabilidad es una cualidad del sujeto activo del

⁷ Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, 2ª edición, Porrúa, México, 1995, P 169, 170.

⁸ *Ídem*, P 169.

delito, consistente en la capacidad de querer y entender; querer realizar la conducta típica, así como obtener el resultado material, y; entender que dicha conducta se encuentra regulada y sancionada por las leyes penales, además del daño causado a un tercero, que puede ser un particular o la sociedad misma.

1.1.2 La culpabilidad y su relación con la imputabilidad

El estudio de estos dos elementos del delito, así como su relación entre sí, deviene de la necesidad de realizar una diferenciación entre culpabilidad e imputabilidad, pues a pesar que ambas tienen una relación directa, cada una cuenta con características que la definen; por lo que resulta necesario analizar en un primer término y antes de estudiar el concepto de culpabilidad, las diversas teorías existentes al respecto.

Existe en primer término, un grupo de iuspenalistas que vinculan a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad; *Fernando Días Palos*, sostiene que la culpabilidad debe entenderse en dos sentidos, uno objetivo, por cuanto hace a la referencia del acto al sujeto; y un subjetivo, en la medida en que exige del autor previa capacidad para esa referencia o imputación, entendiendo así a la imputabilidad como “el conjunto de condiciones psicossomáticas exigidas por la Ley penal para que las acciones u omisiones penadas en la misma puedan ser atribuidas al que las ejecutó como a su causa voluntaria”.⁹ Como es de verse en estas definiciones, para este doctrinario ambos conceptos aún cuando son independientes, cuentan con una relación intrínseca entre ellos, pues la imputabilidad es consecuencia de la culpabilidad.

La culpabilidad en sentido estricto, para *Franz Von Liszt*, comprende “tan solo... ..la relación subjetiva entre el acto y el autor”,¹⁰ relación que solo es posible que exista en el mundo psíquico; debemos entender entonces que lo que trae como

⁹ DÍAZ PALOS, Fernando, *óp. cit.*, P 40.

¹⁰ “citado por”, CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo, *La Imputabilidad Penal*, 2ª edición, Porrúa, México, 1999, P 29.

consecuencia que la culpabilidad, al constituirse y ser efecto de la culpa y el dolo, resulta imposible obrar con estas dos características si se cuenta con alguna causa de inimputabilidad, por lo que la imputabilidad es necesariamente un presupuesto de la culpabilidad, ya que sin la primera, resulta imposible siquiera contemplar la segunda. Es claro que para esta teoría la culpabilidad por su propia naturaleza implica un reproche natural al sujeto, y al no ser los actos de los menores o enfermos mentales susceptibles de valoración ética, entonces resulta imposible encontrar en ellos una voluntad culpable.

Dentro de estas teorías que relacionan a la imputabilidad con la culpabilidad, debemos analizar aquella que nos habla de la imputabilidad como elemento de la culpabilidad; *Reyes Echandía*, nos dice que: “entre los requisitos indispensables para integrar el concepto de culpabilidad está la libertad de querer”, entendida como posibilidad efectiva de parte del agente y en el momento de la comisión del hecho, de actuar diversamente a la previsión de la norma, y con tal libertad del querer debe excluirse de los inimputables, la imputabilidad no puede menos de ser un elemento de la culpabilidad”.¹¹ Lo que este tratadista intenta puntualizar es que la imputabilidad es un momento de la culpabilidad, por tanto podemos inferir que para este autor, las causas de exclusión de imputabilidad, forman parte de las que excluyen la culpabilidad. Ciertamente es que otros tratadistas comparten esta posición, para *Mezger*, la culpabilidad exige como características: la imputabilidad, como disposición o estado de la personalidad del agente; la forma de la culpabilidad, traducida en dolo o culpa; y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, lo cual trae como resultado el llamado “juicio de culpabilidad”, mismo que no se puede dar si no existe alguno de estos tres elementos.¹²

Una tercera corriente nos habla de la imputabilidad y la culpabilidad como elementos autónomos del delito, al respecto, el doctrinario español *Luis Jiménez de Azua*, opina que: “La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan

¹¹ REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Imputabilidad* 4ª edición, Temis, Colombia, 1989, P 18.

¹² “citado por”. CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo, óp. cit., P 36.

directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimos. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse”;¹³ los seguidores de esta corriente afirman que la imputabilidad es la capacidad de comprensión y determinación de un hecho ilícito.

Antes de adoptar una posición respecto de las teorías antes analizadas, es preciso verter algunas definiciones de culpabilidad, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de entrar al análisis de la postura que discurrimos más adecuada, siendo necesario adoptar alguna de estas para facilitar el entendimiento de esta investigación. El maestro *Placencia Villanueva*, nos define a la culpabilidad como “el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico”.¹⁴

Otros autores la definen de siguiente forma: “la culpabilidad es el juicio de reproche al autor de la conducta violatoria del deber jurídico penal, por el conocimiento que tiene de que su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva”.¹⁵ Esta definición es adecuada, al considerar el concepto como un juicio de reproche, mismo que como explica deviene del conocimiento del activo que la conducta delictiva causará un perjuicio en el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Como ya se había adelantado anteriormente, coincidimos con la la teoría que considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, ya que resultaría imposible hablar acerca de culpa si el sujeto activo del delito no cuenta con las mínimas capacidades de querer violentar la conducta típica así como de

¹³ “citado por”. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *óp. cit.*, P 169.

¹⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, 3ª reimpression, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, P 159.

¹⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*, 2ª edición, Trillas, México, 1985, P 67.

obtener el resultado material; de igual forma entender el carácter ilícito de dicha conducta y el daño ocasionado con esta. Es decir, al no existir estas características se debe considerar que no existe culpabilidad por ser inimputable el activo, ya que resulta difícil intentar suponer una conducta que resulte ser típica, antijurídica al no existir causa de justificación que medie, sea culpable pues no puede existir un juicio de reproche cuando se desconoce el perjuicio ocasionado, si el activo es inimputable.

1.1.3 La responsabilidad y su relación con la imputabilidad

Como se ha mencionado anteriormente, es muy común la confusión entre imputabilidad y responsabilidad, siendo que, como refiere el maestro *Jiménez de Azua*, la responsabilidad cuenta con características propias las cuales la pueden diferenciarla de la imputabilidad; sin embargo, esta figura, por el contrario de la culpabilidad, la que también suele confundirse y relacionarse con la imputabilidad, resulta menos complicado su diferenciación, por ser más sencillo su estudio, el cual realizaremos a continuación.

La palabra responsabilidad se deriva del latín “*responsum*”, que significa el obligado a responder de algo o de alguien. Con lo anterior podemos entender que la responsabilidad se encuentra directamente ligada con el responsable, pero ¿Qué debemos entender por responsabilidad?, los autores en su mayoría coinciden que la responsabilidad es una situación jurídica, que podemos encontrar o localizar exclusivamente en el individuo imputable; circunstancia que claramente es entendible con base a lo analizado dentro de esta investigación, dado que resultaría absurdo intentar ligar la responsabilidad con un inimputable, pues como se ha mencionado éstos carecen de las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental necesarias para ser responsable.

Esta situación jurídica tiene como finalidad que el sujeto activo (necesariamente imputable), rinda cuentas a la sociedad por la conducta de carácter ilícito

perpetrada. El Maestro *Fernando Díaz Palos*, relaciona la culpabilidad con la responsabilidad de la siguiente forma: “solo la culpabilidad puede servir de fundamento a la responsabilidad penal y atrae la imposición de la pena, siendo elemento previo de la culpabilidad la imputabilidad, es decir, la capacidad de conocer y de dirigir nuestras acciones”.¹⁶

Para *Castellanos Tena*, la responsabilidad es “una relación entre el sujeto y el Estado, según el cual éste declara que aquel obró culpablemente, y se hizo acreedor de las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta”.¹⁷

Como podemos apreciar en la definición de éste último jurista, la culpabilidad es indispensable para la existencia de la responsabilidad, sin embargo, dicha culpabilidad es señalada y por tanto sancionada por el estado; con lo que se deduce que es necesario una valoración a través de un procedimiento así como la sustanciación de un juicio por parte del estado, a través de los órganos encargados de impartir la justicia penal, con el fin de determinar la existencia o no de la culpabilidad del sujeto activo por tanto, consecuentemente la responsabilidad, independientemente de las sanciones contenidas en la ley penal correspondiente.

Con ello, podemos diferenciar la responsabilidad de la culpabilidad, pues al depender la existencia de la primera de un proceso, además de un juicio previo, en el cual puede condenarse al sujeto activo por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable, o bien absolverlo por mediar ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación o inculpabilidad, es necesaria la existencia previa de la culpabilidad, para que pueda presupuestar la responsabilidad.

Por lo anterior, es posible determinar, partiendo de que para efectos de la presente investigación la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad,

¹⁶ DÍAZ PALOS, Fernando, *óp. cit.*, P 42.

¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, *óp. cit.*, P 219.

resultaría imposible siquiera poder contemplar la existencia de la responsabilidad sin la seguridad previa de que el sujeto activo del delito sea imputable; dicho de otro modo, no existe responsabilidad sin culpabilidad e imputabilidad en la conducta típica, antijurídica, del sujeto activo del delito.

1.2 La inimputabilidad

Ya hemos analizado dentro de ésta investigación, el concepto de imputabilidad, estudio del cual se desprende una definición que consideramos más adecuada, ésta nos dice que es una cualidad del sujeto activo del delito, consistente en la capacidad de querer y entender; querer realizar la conducta típica, así como obtener el resultado material, y; entender que dicha conducta se encuentra regulada y sancionada por las leyes penales, además del daño causado a un tercero, que puede ser un particular o la sociedad misma.

Tomando como base que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, podemos entender que las causas de inimputabilidad son aquellas que anulan o neutralizan de forma transitoria o permanente las capacidades del sujeto activo del delito de querer realizar la conducta así como el resultado que deviene de ésta, y entender el carácter antijurídico que dicha conducta trae aparejada con su consumación, además del daño causado por ésta, ya sea a un particular o a la misma sociedad.

Pero ¿cómo explican la inimputabilidad los doctos en la materia?, el maestro *Sergio García Ramírez* nos explica que si la imputabilidad contara con una noción negativa, resultaría innecesario mencionar cuales son las causas de inimputabilidad, para él se desprenderían estas, de que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituiría una excluyentes de imputabilidad; sin embargo la legislación penal al no encontrar una noción positiva de la imputabilidad unánimemente aceptable, se inclinan en otro sentido, pues la ley puntualiza cuales

son las eximentes de la imputabilidad que son aplicables dentro de nuestro derecho mexicano.¹⁸

En este sentido, el maestro *Castellanos Tena*, difiere de lo expresado por *García Ramírez*, pues opina que en la inimputabilidad, como en otros casos, son admisibles tanto las excluyentes legales, como las supraleales.¹⁹

El jurista *Vela Treviño*, nos dice que la inimputabilidad existe: “cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la Ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse”.²⁰

El jurista *Francisco Pavón Vasconcelos*, nos dice que la mayoría de legislaciones adoptan aunque no señalándolos expresamente, tres criterios acerca de las Causas de inimputabilidad; el criterio biológico, el psicológico y el criterio mixto; el criterio biológico dice, se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico, relacionando estas con la incapacidad mental del activo, dando como ejemplo de ésta incapacidad biológica el caso de los sordomudos o ciegos de nacimiento, si y solo si, dice el doctrinario dichas limitaciones le impide al activo el conocimiento del carácter ilícito de la conducta realizada.²¹ Coincidimos totalmente con este criterio, dado que el autor nos refiere incapacidad mental la cual se materializa en la comprensión del carácter ilícito de la conducta del activo, con lo cual quedan contempladas las capacidades tanto de querer y entender que se han venido mencionando desde el punto relacionado con el concepto de imputabilidad.

El criterio psicológico, comenta este autor, consiste en: “apoyarse en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es

¹⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano (introducción y análisis comparativo)*, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, P 22 a 23.

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *óp. cit.*, P 223.

²⁰ VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito*, Trillas, México, 1973, P 44 y 45.

²¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Imputabilidad e Inimputabilidad*. 4ª edición, Porrúa, México, 2000, P 102.

capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan a la esfera intelectual de su personalidad y constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación”,²² concordamos con el anterior criterio de inimputabilidad, dado que comprende las condiciones básicas para que un sujeto sea considerado como tal, en las que podemos destacar el entendimiento así como la autodeterminación, el primero, como podemos darnos cuenta, coincide en la mayoría de definiciones referentes a la imputabilidad, tal como se ha mencionado anteriormente, es un elemento indispensable para considerar imputable o no a un sujeto; en la segunda, aun cuando podemos encontrar diversas definiciones de ella, se encuentra analizada de diferentes formas, dado que, lo que el autor denomina autodeterminación, podemos entenderla como el deseo de cometer la conducta típica, antijurídica y culpable. Es preciso puntualizar, que estos dos elementos anteriormente mencionados, dentro de este criterio psicológico, van relacionados directamente con una inmadurez mental, la cual refiere el autor citado, comprende no solo la inmadurez con relación a los menores, misma que es parte importante de esta investigación, sino también otros factores como son alteraciones o traumas en la psique del inimputable, siempre que estos factores que se han citado, afecten en el sujeto activo en su capacidad de comprensión como de actuación.

El criterio mixto, consiste en la fusión de los dos criterios anteriores, siendo este el biopsicológico, el que adopta según *Pavón Vasconcelos*, el Código Penal Federal, con base a que en este se atiende a ese doble orden de los factores analizados en ambos criterios, para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad.²³ Esta combinación de el criterio biológico y el psicológico, la consideramos como la más adecuada, sin afirmar con ello que los dos primeros criterio señalados sean

²² *Ibidem*. P 103.

²³ *Vid. Ibidem*. P 105.

erróneos o inexactos, dado que ambos en lo particular cuentan con características y singularidades que se adecuan a la imputabilidad, solo varían en la forma en que la entienden, la explican y la aplican; considerando al mixto como el más completo, al no intentar explicar un concepto tan complejo como la imputabilidad con la limitante de causas biológicas o psicológicas de forma individual, sino que amalgama ambas causas y criterios de una forma más coherente, ya que ambas características se encuentran ligadas aun cuando puedan ser diferenciadas unas de las otras.

1.2.1 Causas de inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad son diversas, y difieren de un autor a otro. Con base a los criterios analizados en el punto anterior, a nuestro juicio, la clasificación más adecuada la realiza el maestro *Sergio García Ramírez*, al considerar como causas de inimputabilidad a: la minoridad, la sordomudez, el trastorno mental transitorio, trastorno mental permanente y la personalidad psicopática; estas causas de imputabilidad serán analizadas en el contenido de este punto de una forma general, no así la primera de ellas, pues al ser la que nos interesa mayormente, por ser el motivo de la presente investigación, resulta necesario un análisis particular y de mayor amplitud, el cual se realizará con posterioridad.

En primer término, analizaremos a *la sordomudez*, la cual en el derecho aplicable en nuestro país, no se encuentra contemplada como una causa de inimputabilidad, sin embargo, creemos debería contemplarse como tal en nuestros ordenamientos legales, principalmente porque aquel sujeto que padece esta enfermedad, no cuenta con un eficiente medio de captación de conocimientos, al limitársele con su padecimiento su capacidad informativa o de recibir determinada información, en relación con un sujeto que no padece esta enfermedad; “La sordomudez debe fundar una exención de imputabilidad. Y esto por el deficiente desarrollo mental del sordomudo, que se traduce con frecuencia, en falta de cabal comprensión del deber”; “...en falta de capacidad de entender el carácter ilícito de

determinadas conductas...”.²⁴ Como podemos apreciar en la citada definición, el autor refiere como causa principal del porque debe la sordomudez ser considerada como una causa de inimputabilidad, el deficiente desarrollo mental del sordomudo, esto en virtud que la mayoría de los expertos coinciden en que la sordomudez obedece a una lesión cerebral, por lo que podemos decir a manera de conclusión que la inimputabilidad del sordomudo proviene por tanto de la deficiente inteligencia del sujeto con esta enfermedad.

Sin embargo, no es posible determinar si todos los sordomudos cuentan o no con esta deficiencia en el desarrollo mental, del cual se deriva la tan mencionada capacidad de querer y entender la naturaleza ilícita así como el alcance de sus acciones; por tanto, sería ideal realizar un estudio individualizado y personalizado a cada caso concreto por parte del juzgador, a efecto de determinar mediante algunas ciencias auxiliares del derecho penal, como son la medicina y la psicología, si el sujeto activo, que padece la enfermedad de sordomudez, cuenta con una disminución en sus capacidades mínimas necesarias para ser considerado como inimputable o bien puede ser juzgado tal como indica la legislación penal aplicable al caso concreto, por lo que debe entenderse que es un imputable.

Siguiendo con el análisis de las causas de inimputabilidad, es preciso hablar del trastorno mental transitorio. La legislación penal mexicana, no diferencia los trastornos mentales transitorios de los permanentes, sin embargo, existen tres supuestos dentro de los primeros que puede ayudarnos a entenderlos y diferenciarlos de una forma más adecuada; sin embargo, en primer término resulta necesario conocer lo que es un trastorno mental. El iuspenalista *Fernando Castellanos Tena*, nos dice acerca del trastorno mental que “consiste en la perturbación de las facultades psíquicas”,²⁵ podemos deducir de esta definición que al momento de cometer la conducta ilícita, el activo se encuentra en un estado

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, óp. cit., P 28.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, óp. cit., P 226.

de inconsciencia de las acciones que comete, que no permite que cuente con el mínimo de entendimiento, por encontrar mermadas sus capacidades de querer y entender tantas veces mencionadas en la presente investigación, por la perturbación que refiere este autor. Ahora bien, existen tres supuestos acerca de los trastornos transitorios, los cuales son: inconsciencia por sustancias tóxicas embriagantes o por estupefacientes; inconsciencia motivada por toxiinfecciones; e inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico. Con relación a la generada por sustancias tóxicas embriagantes o estupefacientes, el doctor *Raúl Carranca y Trujillo*, nos dice: “cuando por el empleo de una sustancia tóxica, se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecuten, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que son ajenas”.²⁶ La provocada por toxiinfecciones, es causa de inimputabilidad dado que de algunas enfermedades de tipo infeccioso, o microbiano en ocasiones sobrevienen trastornos mentales, por ejemplo el tifo, la tifoidea, la rabia, o la poliomielitis; en este tipo de enfermedades, es frecuente que el paciente pueda llegar a este estado sin tener el deseo de tenerla, con motivo de la infección. En el caso de un trastorno mental patológico, este debe ser transitorio además de ser de tipo patológico, es decir, debe tener como origen alguna afección en la psique, suficiente para llegar a un estado de inconsciencia, pero con la característica de que debe ser transitorio, pues si no cumple con este requisito, la ley pretende solucionar de manera diversa el trastorno permanente; el cual analizaremos a continuación.

La siguiente causa de inimputabilidad es el trastorno mental permanente, definición que se ha tocado en párrafos anteriores; con relación a esta causa de imputabilidad, el maestro *García Ramírez*, nos dice que en México se utiliza la fórmula que considera que el sujeto con un trastorno mental permanente, es un imputable, o al menos no queda eximido en su totalidad de las consecuencias legales que trae aparejado la comisión de un delito, sino que es sometido a cierto

²⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo II, 4ª edición, Antigua Librería Robredo, México, 1956, P 48.

tipo de sanción, que difiere de las sanciones contenidas dentro de un código penal, las cuales se conocen como medidas de seguridad;²⁷ lo que nos indica este doctrinario es que en el derecho mexicano, no se considera a los sujetos que se encuentren dentro de estas circunstancias de trastornos mentales permanentes, como inimputables, o al menos no directamente, toda vez que la ley contempla una sanción para ser aplicada a estos “inimputables” en caso de que cometan una conducta que se encuentre sancionada por la ley penal, misma que, si bien es cierto no es la comprendida dentro de la norma penal violentada por este sujeto enfermo, tal como se había referido anteriormente, también cierto es que dicha medida asegurativa tiene el carácter coercitivo y cuenta con las características de punibilidad, tal como sucede con el catálogo de penas, que se encuentra contenido en cualquier ordenamiento punitivo, circunstancia que a nuestra consideración exime a los trastornos mentales permanentes de ser tomados como causas de inimputabilidad en sentido estricto, sino como una atenuante extraordinaria del delito, ya que el activo cumple con una sanción, solo que no se encuentra contemplada en la ley penal.

La personalidad psicopática, considera el autor en estudio, puede ser equiparada en un momento dado con la “locura moral”, estudiada por *Cesar Lombroso*, esto en virtud de la perturbación o aberración en la valoración del manejo del comportamiento. Para *Sergio García Ramírez*, el concepto Lombrosino, ha evolucionado con el transcurso del tiempo, hasta convertirse en la personalidad psicopática.²⁸ Es necesario precisar, que esta causa de inimputabilidad se puede entender como una personalidad anómala que posee una disarmonía intrapsíquica congénita, por la cual episódicamente presenta reacciones desequilibradas, afectivas, caracterológicas, y temperamentales; es una personalidad predispuesta a cometer conductas delictuosas, que proporcionan al sujeto sufrimiento y angustia, y perturban al medio ambiente social en que se desenvuelven.²⁹ En este sentido, diferimos con lo expuesto por el maestro *García Ramírez*, en la obra

²⁷ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, óp. cit., P 31.

²⁸ Cfr. *Ibidem*. P 34.

²⁹ “citado por” *Ídem*.

consultada, en el sentido que refiere que este tipo de delincuentes debe ser considerado como inimputables, aun cuando ellos conservan limpia su inteligencia al saber que una norma existe y confrontar con ella su comportamiento, dado que, sigue diciendo existen en el impulsos irresistibles que mueven su conducta y carece de la posibilidad de determinarse con autonomía y resistir. Esta hipótesis, contraviene en diversos sentidos lo que hemos comentado en el transcurso de la presente investigación, pues considero que todo aquel sujeto que cometa una conducta típica, Antijurídica y culpable, que tenga las capacidades de querer y de entender, que hemos comentado en diversas ocasiones, debe ser considerado Imputable, pese a que cuente con alguna enfermedad de tipo psiquiátrico o que cuente con “impulsos irresistibles” tal como refiere el jurista mencionado, esto en virtud que toda persona ha llegado a tener en algún momento el deseo de delinquir, o de cometer alguna conducta que se encuentre sancionada por las leyes penales, pues este deseo de traer a la práctica, actos que se encuentran prohibidos o socialmente rechazados es parte de la naturaleza humana, sin embargo, contamos con el libre albedrío, el que nos permite discernir de convertirnos en delincuentes o seguir por el camino de la legalidad, con base a la capacidad de querer y entender la norma penal, por tanto, si cuentas con estas capacidades, y cometes una conducta tipificada en algún ordenamiento penal vigente, debes ser considerado como sujeto activo, y por tanto delincuente.

1.2.2 Menor de Edad

Como se había adelantado anteriormente, los menores de edad o la minoridad como causa de inimputabilidad debe ser considerada y analizada de forma independiente, por la importancia que esta tiene para el contenido de la presente investigación. Los menores han sido siempre materia de controversia, con relación a si deben o no ser considerados como sujetos de derecho penal; sin duda, la edad, y las etapas fisiológicas que esta trae consigo, debe ser materia de estudio al relacionarla con la imputabilidad. Es necesario analizar en primer término cual es el motivo por el que es considerada la minoría de edad como una causa de

inimputabilidad; este principio surge de la idea que la carencia en el desarrollo psíquico del ser humano, mismo que caracteriza a la infancia, impide discernir el carácter antijurídico de la conducta perpetrada e inhibir el impulso a cometerla; así como la imperfección en el anteriormente citado desarrollo psíquico, con el que cuenta el menor de edad, ha dado origen a las teorías sobre la imputabilidad disminuida o condicionada y a la creación y aplicación de medidas de seguridad.

Los mismos doctos no se han puesto de acuerdo sobre los menores y la imputabilidad. *Jiménez de Azua*, sostiene que “al iuspenalista no le interesa (la minoridad penal), puesto que el niño ha salido para siempre del Derecho punitivo”... así mismo, *Carrancá y Trujillo dice*: “modernamente ya no se discute la completa eliminación de estos (los menores) de la Ley penal”... *Manzini* señala que “el precepto penal presupone en la persona a la que está dirigido..., ...una facultad de determinación y de inhibición, que es propia solamente de la psiquis desarrollada, porque precisamente con el progreso de la evolución mental crece cada vez más la complejidad de la conciencia humana y, con ella se multiplican las inhibiciones de los impulsos. Análogamente debe decirse respecto a la sanción penal, la cual presupone una madurez psíquica suficiente para asumirla entre los motivos de las determinaciones, y para sentir su efecto característico”.³⁰ Al respecto, podemos decir que no coincidimos con la opinión de *Jiménez de Azua*, dado que es claro la necesidad de estudiar por parte de los doctrinarios a los menores de edad, ya que en la actualidad y con el trascurso del tiempo han evolucionado en capacidades y su desarrollo mental, ya que un niño de quince años en la actualidad, no piensa igual, ni cuenta con la misma comprensión de lo que sucede en su entorno que un niño de quince años en mil novecientos setenta; ni éste último puede compararse con otro menor de la misma edad en la década de los ochentas, pues existen diversos factores que ocasionan la disparidad en la forma de pensar de dos menores de la misma edad en épocas diferentes, al ser diferente su entorno, tal como observaremos con posterioridad.

³⁰ “citados por” GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, óp. cit., P 26.

De lo anterior se desprende que, es preciso abrir de nueva cuenta el análisis, acerca de la forma en que los menores deben ser sancionados en este momento histórico, con base al desarrollo psíquico con el que cuentan en la actualidad, estos todavía considerados inimputables. En este sentido, podemos decir que en tiempos modernos, ya han existido entidades federativas que han decidido contemplar las fuentes reales del derecho penal, culminando con la disminución de la edad penal, de los dieciocho a los dieciséis años, (el Estado de Coahuila particularmente), circunstancia que desvirtúa de una forma real y practica la opinión de el jurista español, pues los legisladores mexicanos consideran importante analizar la edad en la cual un sujeto puede ser considerado imputable.

En el mismo sentido opina el doctor *Carrancá y Trujillo*, quien asevera que en la actualidad ya no es materia de discusión la eliminación de los menores en la ley penal, lo cual resulta falso, con relación a lo anteriormente expresado. Sin embargo, y en favor de las opiniones de estos dos últimos autores, cabe hacer mención que existe la posibilidad que al momento en que estos doctrinarios escribieron sus obras, el tema pudiera ser considerado agotado, por lo que es posible que su opinión sea considerada adecuada en el contexto del tiempo y lugar en el que escribieron sus obras.

Con relación a la justicia de menores, en concepto de *Pérez Vitoria* “es aquella que por su desarrollo psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme al sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta, en el ámbito jurídico penal.”³¹

Para el iuspenalista *Manzini*, resulta importante la facultad de determinación y de inhibición, las que para este doctrinario se encuentran íntimamente ligadas a la psiquis desarrollada y a la evolución mental, que determinan directamente las

³¹ PÉREZ VITORIA, Octavio, *La Minoría Pena.*, Bosh, Barcelona, 1940, P 47.

inhibiciones de los impulsos; con lo cual es necesario presuponer madurez psíquica suficiente para asumir la sanción penal; coincidimos en su totalidad con la forma de entender la imputabilidad con relación a los menores de este autor, sin embargo, con base a ella nos surge una pregunta: ¿A partir de qué edad un sujeto cuenta con la madurez mental para poder inhibir sus impulsos? es claro que el derecho, no solo mexicano, sino a nivel internacional intenta contemplar estos rubros al estandarizar la edad penal en dieciocho años.

Tomando como base que la imputabilidad para efectos de esta investigación es una cualidad del sujeto activo del delito, consistente en la capacidad de querer y entender; querer realizar la conducta típica, así como obtener el resultado material, y; entender que dicha conducta se encuentra regulada y sancionada por las leyes penales, además del daño causado a un tercero, que puede ser un particular o la sociedad misma; podemos decir entonces que nada impide a un sujeto de dieciséis años poseer un adecuado desarrollo mental, así como una salud psicológica suficiente, para no ver alteradas sus facultades, dado que el desarrollo intelectual como proceso mental se desarrolla tanto y cuanto mayor uso se haga de él.

Dicho de otro modo, un menor de dieciocho años puede contar con la capacidad de querer realizar la conducta típica y el resultado que esta conlleva, así como comprender el carácter típico que apareja la referida conducta y el daño realizado con la comisión de ella; por tanto, este menor de edad a mi consideración debe ser considerado un imputable, al reunir este sujeto activo del delito, los mínimos necesarios de capacidades tanto físicas, como legales, al momento de la comisión del delito.

1.2.3 Adolescentes

Una vez que se ha realizado un análisis con relación a las causas de inimputabilidad, es preciso contemplar también el concepto de adolescente, ya

que si bien es cierto doctrinalmente esta figura no es considerada como una causa de inimputabilidad, también cierto es que la presente investigación se encuentra limitada al Estado de México, donde entro en vigor en fecha 26 de enero de 2007, la ley de justicia para adolescentes, abrogando este ordenamiento legal, la ley de prevención social y tratamiento de menores del Estado de México, sustituyendo con la referida abrogación, el concepto “menor”, por el concepto “adolescente”; asimismo en materia federal existe una situación similar, ya que a la fecha, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también ya se encuentra contemplada esta figura de “adolescentes”, en el contenido del artículo 18, en sus párrafos cuarto, quinto y sexto.

En el Estado de México, entidad a la cual se limita esta investigación, los llamados “adolescentes responsables”, han sustituido como sujetos susceptibles de derecho penal a los menores infractores, sin embargo, es preciso puntualizar que no existe a la fecha obra doctrinaria que contemple como inimputables por terminología a los adolescentes, coincidiendo mayormente los doctrinarios en utilizar la palabra menor, minoría o minoridad al hablar de esta figura jurídica, en razón del poco tiempo que lleva operando en el derecho mexicano. circunstancia que trae como consecuencia que nos sea imposible analizar con base a la doctrina jurídica la figura de adolescente, sin embargo, podemos hacer un estudio del significado de esta palabra, así como las características con las cuales cuenta un adolescente y que lo determina como tal. La palabra adolescente, el diccionario de la lengua española, nos lo define como: “Del latín *adolescens-entis*. Que está en la adolescencia”,³² lo que nos remite a observar la palabra adolescencia el cual se define como: “del latín *adolescencia*. Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”.³³

La adolescencia no solo se considera como un tránsito o una fase en el desarrollo psíquico del individuo hacia una supuesta madurez; el adolescente es considerado

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, 20ª edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1984, P 156.

³³ *Ídem*.

físicamente como un adulto sexual e intelectualmente, pero continua siendo un niño desde el punto de vista de la dependencia que genera todavía, de lo anterior se desprende el estado de rebelión que manifiesta, por la lucha constante encontrar una nueva personalidad propia dentro del grupo social donde se desenvuelve.

La adolescencia es considerada desde un punto de vista crecimiento y desarrollo como la transición de la niñez a la edad adulta, siendo que el inicio y la finalización de esta no se encuentran bien definidos, ya que pueden variar de individuo a individuo, al encontrarse condicionada a diversos factores físicos, durando en promedio desde los once o doce años hasta los finales de los diecinueve o comienzos de los veintes. La adolescencia da inicio con la pubertad, la cual origina en el sujeto cambios hormonales, que pueden afectar el estado de ánimo y el comportamiento; la pubertad dura aproximadamente cuatro años, y por lo general se presenta más temprano en las niñas que en los niños, y termina cuando la persona puede reproducirse.

El paso hacia la adolescencia da comienzo en la mujer alrededor de los doce y alcanza su punto máximo a los diecinueve años; en el hombre inicia aproximadamente a los trece y culmina a los veintiún años; estas edades suelen variar dependiendo de la situación de vida de cada individuo, pero estas edades son el parámetro medio de utilización general. Este estado se caracteriza por un repentino crecimiento del individuo con un marcado crecimiento en la estatura, en las mujeres antes de los trece y en los hombres antes de los dieciséis años, inmediatamente después que la persona joven logra una madurez sexual.

“Según *Elkind*, los patrones de pensamiento inmaduro característico Adolescentes, incluyen búsqueda de faltas en las figuras de autoridad, tendencia a discutir, indecisión, hipocresía evidente, conciencia de sí mismo (a la que denomina audiencia imaginativa), y suposición de ser únicos e invulnerables (a lo

que llama fábula personal)".³⁴ Con relación a los juicios morales, dice *Kohlberg*, que el razonamiento moral se origina en el sentido de justicia y ocurre en tres niveles principales: moral preconventional, moral convencional (o de conformidad con el papel convencional) y moral posconvencional (o de principios morales autónomos); en la moral preconventional nos explica el autor, las personas actúan bajo controles externos, obedecen reglas para evitar castigos o alcanzar recompensas, o por egoísmo, este nivel es típico en niños de cuatro a diez años; en la moral convencional (o de conformidad con el papel convencional), las personas han interiorizado las normas de la figura de autoridad, están preocupadas por ser "buenas", agradar a los demás y mantener el orden social, este nivel se alcanza generalmente después de los diez años, muchas personas no lo alcanzan, ni siquiera en la edad adulta; en la moral posconvencional (o principios de moral autónoma), las personas reconocen conflictos entre las normas morales y emiten sus propios juicios basados en los principios del bien, la imparcialidad y la justicia, en general, las personas no alcanzan este nivel de razonamiento moral por lo menos hasta la adolescencia temprana, o más comúnmente en la edad adulta temprana.³⁵

Buscando los factores hostiles que se opondrían mutuamente en el interior del adolescente, encontraríamos que son aquellos por los que se convierte en adulto y permanece niño, así su carácter propio es simultáneamente niño y adulto, pero como no ha alcanzado el equilibrio del adulto y perdió el equilibrio del niño, esto lo obliga a permanecer en un desequilibrio emocional general.

Con relación al desarrollo intelectual del adolescente, estos piensan más en función de lo que podría ser verdad, no así en lo que observa en una situación concreta, dado que imagina una variedad de posibilidades, sin embargo el adolescente aparentemente capaz de conceptualizar ideas y tener un enfoque científico al observar un fenómeno, su pensamiento no es totalmente adulto, en

³⁴ "citado por" E. PAPALIA, Diane, et al, *Desarrollo Humano*, 8ª edición, Mc Graw Hill, Bogotá, 2002, P 429.

³⁵ Vid. "citado por" *ibidem*, P 431.

cuanto a su naturaleza, debido a su prolongado egocentrismo, como ya no son niños se dan cuenta de que otras personas tienen también su propia forma de ser, de pensar, pero como están tan preocupados en sí mismos que creen que los pensamientos de otros se centran o se deben centrar solamente en ellos, lo que provoca que no vean más allá de lo que ellos mismos creen que es correcto.

Los adolescentes creen que nadie en el mundo ha sufrido tanto como ellos, que es el ser más incomprendido del mundo, lleno de injusticias sociales y represión, que no deja que se desenvuelvan como ellos quisieran; sin embargo, debemos considerar que nada de lo que suceda estará bien, pues siempre existirá una inconformidad dentro del sistema en el que se desenvuelven.

Podemos concluir entonces que los adolescentes se encuentran determinados por una etapa relacionada con el desarrollo humano denominada adolescencia, la cual inicia con la llegada de la pubertad, misma que varía de persona a persona, iniciando aproximadamente entre los once o doce años de edad, culminando entre los diecinueve o veinte años en promedio; el adolescente frente a los conflictos morales cuenta ya, en su pensamiento con un sentido de justicia, preocupación y conciencia social, pese a que este estado físico es heterogéneo, ya que el desarrollo obedece a diversas circunstancias, sin embargo, el pensamiento aun cuando no se encuentra desarrollado en su totalidad, le permiten al adolescente realizar juicios de valores, es decir posee la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo.

Capítulo II

Antecedentes en México del Menor Infractor y los Factores Causales de la Delincuencia Juvenil

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES EN MÉXICO DEL MENOR INFRACTOR Y LOS FACTORES CAUSALES DE LA DELINCUENCIA.

Es importante explorar la forma como en México han sido sujetos de derecho penal los menores infractores históricamente, es decir, la manera en que el juicio de reproche, por la realización de conductas moral o legalmente inaceptables por la sociedad de un momento histórico determinado en México, han sido determinadas por autoridad competente, toda vez que con base a ello, podremos observar la forma en que ha sido considerado al menor infractor históricamente, para de esta forma adoptar una postura con relación a la manera en que se puede o debe sancionar las conductas consideradas como delitos cometidos en la actualidad por menores infractores o adolescentes.

Así mismo, resulta necesario analizar los factores que originan la delincuencia, como son los factores endógenos, exógenos y negativos, así como las circunstancias especiales de cada uno de estos factores, a efecto de entender de forma adecuada las causas que originan la ya referida delincuencia en los llamados menores infractores o adolescentes responsables en la actualidad.

2.1 Desarrollo histórico de los menores infractores en México

En México, la forma de apreciar a la figura de la minoridad, depende en gran medida del contexto histórico ante el cual pretendamos observarla, dado que la forma en que son considerados los menores infractores se encuentra intrínsecamente relacionada con los factores políticos, sociales y culturales que regían en un momento histórico determinado, lo que trae como consecuencia la realización de un análisis de la historia del menor infractor en México de forma abstracta, separándolo por épocas específicas, a efecto de tratar de entender

dichas corrientes en el contexto en que imperaron, y facilitar la comprensión al compararlas con el México actual.

Es posible resaltar las características predominantes en la historia del derecho de menores, infractores en México, una de ellas es que con diversos límites de edad, siempre han quedado fuera de procedimiento los que podríamos llamar niños infractores; otro aspecto relevante es la consideración del estudio del llamado discernimiento, para determinar la responsabilidad de estos menores; un tercer aspecto a analizar es que en algunos casos procedía la imposición de penas atenuadas a los infractores, y una última característica, es la tendencia a eliminar la penalidad, para sustituirla por tratamientos técnicos centrados en los aspectos personales, familiares, educativos y sociales del menor infractor.³⁶

2.1.1 México prehispánico

En el estudio de los antecedentes de México, por lo que hace al tratamiento de los menores infractores, abarcaremos desde la etapa del México prehispánico, esta etapa, se caracteriza por la severidad con que se castigaban los delitos o faltas, privaba la represión más que la prevención. Refiere *Hernández Quiroz*, que: “los ordenamientos más importantes y destacados fueron los de los pueblos maya y azteca, pueblos más representativos de la cultura prehispánica, con muestras escritas muy completas de sus costumbres”.³⁷

En nuestro país, se han dado evidencias del tratamiento de menores, aun antes de la conquista, refiriéndonos específicamente a este periodo del México prehispánico, donde se imponían desde simples castigos, hasta torturas realmente severas por parte de los integrantes del núcleo familiar, sin llegar en ningún momento a la prisión, internamiento o medidas similares, recordando que la prisión o reclusión era el medio empleado para el confinamiento de los prisioneros

³⁶ Vid. SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Justicia de Menores*, 1ª edición, Porrúa, México, 1986, P 34.

³⁷ HERNÁNDEZ QUIROZ, Armando, *Derecho Protector de Menores*, 1ª edición, Universidad Veracruzana, Xalapa, México, 1967, P 243.

de guerra y excepcionalmente para la aplicación de la pena de muerte en caso de delitos graves.

Los mayas instruyeron la pena de muerte al mayor de doce años que cometiera delito de homicidio en contra de sus semejantes; sin embargo, aquellos menores de diez años, que mataran a una persona de su condición social, eran convertidos en esclavos y obligados a servir a los parientes u ofendidos de sus víctimas; si la muerte era casual, se otorgaba un esclavo en compensación por el fallecimiento a los familiares del occiso; el maestro *Floris Margadant* al respecto nos dice: “cabía la atenuación de penas si se trataba de un homicidio procurado a personas jerárquicamente inferiores, no así para el caso contrario, ya que en esta situación se agravaba, así como en el caso de que el homicidio fuera intencional”.³⁸

Para los mayas, así como para los pueblos mesoamericanos, constituyó un problema la conservación de la clase social, el status, era tomado como el eje principal para considerar la gravedad de los delitos así como los factores discriminantes o atenuantes de las penas, el tratamiento para los menores fue distinto al de los mayores, pues en tanto los segundos eran condenados a muerte, a los primeros en cambio, solo estaban condenados a la reparación del daño, incluso con su propia persona.

Rodríguez Mancera nos dice: “El derecho penal maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo, podemos observar muy comúnmente la aplicación de penas corporales y la pena de muerte; con un sistema muy parecido al talión, y con diferencia entre el dolo y la culpa. La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo pentak) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado. El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas), los padres

³⁸ FLORIS MARGADAN, Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Esfinge, México, 1979, P 11.

de los infractores debían reparar el daño a las víctimas; y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda en las clases nobles, siendo deshonoroso pasar a ser esclavo; se reparaba el daño, pero además se hacían cortes en la cara del ofensor”.³⁹

El pueblo azteca, se distinguió por ser sanguinario, amante de la disciplina y de las buenas costumbres, y sobre todo, consciente de la integración familiar y el respeto absoluto a los dioses de sus antepasados, su principal preocupación fue la de mantener unida a la familia. El código mendocino (1533 – 1550), describe las penas que se imponían a los hijos por los padres, la más común era el de pinchar los cuerpos desnudos con espinas de maguey y las aspiraciones de humo de chiles asados; el de tenderlos desnudos durante todo el día, atados de pies y manos, la reducción de la ración alimenticia a la mitad de una tortilla por día. Estas penas se aplicaban a los menores comprendidos entre los siete y los doce años.

Según *Valliant*, quien es citado en la obra de *Castellanos Tena*, opina: “dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unidas, construyendo así el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu”,⁴⁰ lo cual es entendible ya que en la actualidad sabemos la importancia que tenía para este pueblo la religión, siendo este factor preponderante para el desarrollo azteca en todos sus sentidos. En este sentido, *Rodríguez Mancera* opina: “El máximo esplendor del imperio azteca fue durante la época de la triple alianza (México, Acolhuacan y Tlacotalpan); y de esa época son las normas que a continuación comentaremos (siglos XIV al XVI). El derecho azteca es consuetudinario y oral, de aquí, la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas,... ..La organización de la nación azteca se basaba en la familia y ésta es de criterio patriarcal predominantemente. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la

³⁹ RODRÍGUEZ MANCERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, Porrúa, México, 1987, P 5 y 6.

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, *óp. cit.*, P 41.

familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen además el derecho de corrección, la Ley ordena que la educación familiar deberá ser muy severa. Solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de su hijos como mejor le parezca.”⁴¹ A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, a grado de ser considerado como una cosa; sin embargo, en el pueblo azteca el respeto a la persona es extraordinario, no así a su vida, principalmente en lo referente a los menores.

Vender a un niño ajeno era considerado como delito grave, raptar a un niño se penaba con la muerte por estrangulación; la minoría de diez años era considerada excluyente de responsabilidad penal, ser menor de edad era una atenuante de responsabilidad, considerando como límite los quince años de edad, edad en la cual los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio y recibir la educación religiosa, militar y civil, siendo estos colegios el Calmecac para los nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos y un colegio especial sin un nombre específico para las mujeres.

“La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa. El cometer delitos o violar el orden social significaba la colocación de quienes lo hacían en un status de inferioridad. El derecho penal azteca, es severo con relación a los delitos que hicieron peligrar la estabilidad del gobierno o de la persona del soberano, conoció una perfecta distinción entre los delitos culposos y dolosos, circunstancias atenuantes y agravantes, excluyentes de responsabilidad, acumulación de las sanciones, de la reincidencia, del individuo y de la amnistía.”⁴²

La religión, era un factor en torno al cual giraban las actividades de los miembros de la sociedad azteca, conformó grandes ideas sobre las figuras, entonces avanzadas sobre la reincidencia, la amnistía, el indulto, que tuvieron su razón de

⁴¹ RODRÍGUEZ MANCERA, Luis, óp. cit., P 7.

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando, óp. cit., P 41.

ser con base a que la actividad principal de esta civilización fue precisamente la guerra, la milicia, con el propósito además de ganar territorio y hacer grandes conquistas, el de proporcionar víctimas a sus dioses. Uno de los avances más notables de los aztecas con relación a la impartición de justicia, es que tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia se encontraba en el interior de las escuelas.

2.1.2 México colonial

En México, durante el transcurso del periodo colonial, con relación al régimen jurídico en general, se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; las cuales tuvieron vigor por disposición de las Leyes de Indias⁴³, dichas leyes resultaron ser una copia del derecho español, vigente en esa época, el cual derivaba de un recopilado del derecho romano, germano y canónico, con influencia árabe y reglamentación monárquica. “La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos nahuas. El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron secuela de los asesinatos de los jefes de toda organización social, política, económica y religiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron mas desgracias para ellos, al parecer las epidemias de viruelas cocolistle (1520, 1542 y 1547) traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras por haber muerto en la epidemia sus dueños.

Las enfermedades afectaron principalmente a los niños, y los conquistados que sobrevivían se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los

⁴³ Cfr. *Ibidem*. P 44.

presionaban para regresar bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión”.⁴⁴

La prostitución era considerada como un mal necesario, siendo que la mujer no era sujeto de derechos u opinión propia, se convirtió en un objeto, dependiendo de toda su vida de un hombre; el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo, era tratada como un menor de edad o en algunos casos como si sufriera retraso mental, pues no tenía posibilidades de elegir por sí misma su estado o su marido; no gozaba de derecho a suceder, no podía firmar contratos, estaba negada a estudiar la universidad; solo podía trabajar en labores de costura, servicio domestico o bien como pequeñas comerciantes. Con suerte podía colocarse como ama de llaves; el trabajo de institutriz sólo era considerado para mujeres extranjeras. Los mexicanos no recibían educación media ni superior, su enseñanza se limitaba a la lengua española y la doctrina cristiana.⁴⁵

Específicamente con relación al derecho penal, aplicable a los menores infractores, en el ya mencionado Derecho de Indias, se establecía una carencia total de responsabilidad penal para todos los menores de nueve años y medio de edad; una semi imputabilidad a los mayores de diez y menores de diecisiete años; había excepciones específicas para cada delito en particular; en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte a ningún menor de diecisiete años de edad.

En la Nueva España, al igual que en la madre patria, y en general en la mayoría de Europa, no se hablaba de delitos, y cualquier violación al orden era considerada como pecado, como una ofensa a dios, un ataque a la fe cristiana así como a las buenas costumbres. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, que decretaron los reyes de España, la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos.

⁴⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Historia del Tratamiento para Menores Infractores en el D. F.*, Número 91/16, México, 1991, P 13.

⁴⁵ Cfr. *Ibidem*. P 15.

Fueron también los frailes quienes trajeron al México colonial el primer tribunal especializado para conocer de la situación de los menores.

2.1.3 México independiente

Como es bien sabido, México obtiene su independencia política de España en 1821, sin embargo, jurídicamente aun dependíamos de España, ya que las antiguas leyes españolas tenían vigencia en el país, y en consecuencia la ejecución de la pena de muerte dentro de las cárceles, era un hecho normal. Es preciso señalar que los movimientos sociales y en especial los armados, traen consigo desorganización y hasta desaparición de las instituciones. Después de consumada la independencia hubo una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado a los problemas sociales.

Al constituyente de 1857, se da merito de haber sentado las bases de un derecho penal propio en México independiente, mas humanitario, sensible a las nuevas corrientes filosóficas y a las nuevas finalidades de las penas. Al respecto el artículo 22 Constitucional decía: “quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, los azotes, las marcas, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. El artículo 23 Constitucional, abolió prácticamente la pena de muerte, a condición de que se estableciera un régimen carcelario en todo el país y decía: “por lo que respecta a la abolición de la pena de muerte, esta será hecha a condición de que el poder ejecutivo se encargue de establecer en el menor tiempo posible un régimen penitenciario”⁴⁶.

En el año de 1841, Don Manuel Eduardo Gorostiza estableció una casa correccional organizada como en la época colonial relacionada a los menores infractores. En la época de la reforma, y precisamente en el código penal de 1871,

⁴⁶ Vid. RODRÍGUEZ MANCERA Luis, óp. cit., P 21.

es donde se establece la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los catorce años, quedaba a cargo de su acusador, probar que el menor había procedido con discernimiento, lo que refleja un criterio protector, ya que de no lograrlo, el menor era liberado de toda pena, sin embargo, los menores que habían infringido la ley eran internados en establecimientos de educación correccional, para concluir su educación primaria. En el código de 1871, se muestra el pensamiento propio de la escuela clásica, el cual se basa en la existencia del libre albedrío para apoyar la responsabilidad penal, que debe ser sustituida por la responsabilidad moral, de origen teológico.

Dice *Cuello Calón*, “tomando como producto intelectual el sentimiento de discernimiento, que se suponía existía en todo ser humano adulto, que podía ser alcanzado por los menores, de lo justo, bueno, honesto y lícito; se suponía que todos tienen discernimiento, que obliga al individuo a hacer el bien, a conducir su conducta indefectiblemente, a lo lícito”.⁴⁷ Si se demostraba que el menor había obrado ilícitamente, con la existencia de mala intención o dolo, que según el jurista antes referido, se determinaba: “mediante el examen de discernimiento en el momento de la ejecución del hecho, ello demostraba que había actuado por propia voluntad, por su propia decisión, había de ser castigado, con el objeto de que el sujeto encontrara las consecuencias y sufriera en sí mismo el resultado de la conducta dañosa, misma que al expiar, sería motivo de cambio en su conducta”.⁴⁸ Se revisó la proporcionalidad del castigo con el acto, encontrando que el castigo era mayor que el delito cometido, dándole por lo tanto un toque de humanitarismo en sus principios. La explicación del acto, con base a las consecuencias morales del mal obrar, perseguía además, la intimidación, basado en el ejemplo por los castigos dados a los demás, se decía que el delincuente una vez consumado el castigo, ya no tendría voluntad para delinquir, mientras que el ciudadano común, al verse frente a la aplicación del castigo por un delito, perdía cualquier interés de cometer una conducta que conllevara a la sanción.

⁴⁷ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General, tomo I*, Bosh, Barcelona, 1996, P 445.

⁴⁸ *Ibidem*. P 446.

Respecto al código de 1871, el iuspenalista *Sergio García Ramírez*, dice: “Dos hipótesis de inimputabilidad, en razón de la edad, previó el código de 1871: la minoría de 9 años, de la que resultaba una presunción *juris et de jure* de falta de discernimiento; y la edad mayor de 9 años, pero menor de 14, que establecía para el infractor una presunción *juris tantum* de haber delinuido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, y arrojaba sobre el acusador la carga de la prueba desvirtuadora de la presunción (artículo 34)... ...La infracción de la Ley penal por un menor inimputable acarreó medida de seguridad: la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, prevista por el artículo 94. Y tal reclusión resultaba forzosa para mayores de 9 años y menores de 14, en todo caso, y condicionada a la inidoneidad de las personas civilmente encargadas de educar al menor, o a la gravedad de la infracción perpetrada, tratándose de menores de 9 años (artículo 157). En cambio, para el menor delincuente con discernimiento se proveyó de pena específica: la reclusión en establecimiento de corrección penal (artículo 92). Esta reclusión, que aparejaba pena y educación física y moral (artículo 127), tendría en todo caso menor duración de la que correspondería a la pena del delincuente adulto (artículos 224 y 225), de donde resulta que aun los menores que delinquieron con discernimiento quedaban sujetos a una consideración de imputabilidad disminuida, que alcanzaba también a los mayores de 14 y menores de 18 (artículo 225), en cuya contra funcionaba siempre, implícitamente, una presunción absoluta de haber obrado con discernimiento. La realidad de la ejecución de penas se rebeló, como hasta hace no mucho aconteciera, contra el buen deseo del legislador en materia de clasificación de delincuentes”⁴⁹.

2.1.4 México en el siglo XX

En 1907, el departamento central del Distrito Federal, dirigió una exposición acerca de las cárceles más adecuadas para menores; en 1908, tomando la figura

⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, óp. cit., Págs. 40 y 41.

de Nueva York, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Don Ramón Corral, crear jueces paternales destinados exclusivamente a conocer de los actos ilegales cometidos por el menor de edad; éstos juzgadores se ocuparían de delitos leves, producto del mal ejemplo de los padres del menor (miserables, viciosos o de vida promiscua), siendo a la vez suave y energético, lo que producía un buen efecto si los menores no estaban pervertidos; el juez paternal debía tener contacto con el menor, podía utilizar a su consideración la escuela o un taller, con lo que se pretendía asegurar la corrección del infractor, en la propuesta se comprendía a los menores de catorce años que hubieran obrado sin discernimiento.⁵⁰

Durante el régimen porfirista, en el año de 1912, se aprobó y se aconsejó se dejara fuera del código penal a los menores de dieciocho años, dejando por supuesto a un lado, la cuestión del discernimiento, al igual que la mayoría de los países europeos, proponiendo investigar el ambiente en que se desenvolvía el menor, al igual que su familia, proponiendo el sistema de libertad vigilada, proveyendo escasa importancia a la conducta en sí misma. En la publicación de los trabajos de revisión del código penal, se sustraía a los menores de la represión penal, evitando su ingreso a las cárceles, y se criticaba el funcionamiento de la correccional, considerándola como una cárcel más, proponía también un trato a los menores conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos, sosteniendo el criterio del discernimiento el código penal y la aplicación de penas atenuadas.

En noviembre de 1920, el proyecto de reforma a la ley orgánica de los tribunales del Distrito Federal, proponía la creación de un tribunal protector del hogar y la infancia, con la intervención del ministerio publico en el proceso, sosteniendo el criterio de protección a la infancia mediante atribuciones civiles y penales; se abría proceso y formal prisión en contra de los menores que cometían una conducta considerada con delito, sin embargo se dictaban medidas preventivas.

⁵⁰ SOLÍS QUIROGA, Héctor, óp. cit., P 30.

En 1921, el primer congreso del niño, aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores, y de patronatos de protección a la infancia. En 1923, el congreso criminológico, aprobó el proyecto de Ramos Pedrueza, que insistía en la creación de tribunales para menores, creándose el primero en la república mexicana en San Luis Potosí.

El Distrito Federal, en fecha 19 de agosto de 1926, creó su tribunal para menores y el reglamento para la calificación de los menores infractores del Distrito Federal y el tribunal administrativo para menores, los cuales se inauguraron el 19 de diciembre, y el 10 de enero de 1927 ingreso el primer niño necesitado de atención especializada, a quien debía protegerse de las fuentes de perversión, expresadas por las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno. En uno de los considerandos, hacia evidente la necesidad de auxiliar y poner a salvo a los menores de las numerosas fuentes de perversión que se originan en la deficiente organización social.

Bajo la autoridad de los tribunales para menores, que se encargaban de conocer las faltas administrativas, así como a las del código penal cometidos por menores de dieciséis años, se concedieron las siguientes atribuciones: calificar a los menores que incurrían en delitos cuya aplicación de penas correspondía al gobierno del Distrito Federal; reducir o conmutar las penas mediante solicitud, estudiar los caso en los que se absolvían a los menores que se declaraba habían obrado sin discernimiento; de la mendicidad y vagancia de menores de ocho años; auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento; resolver sobre solicitudes de padres o tutores en caso de incorrección de los menores; tener a su cargo los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo las medidas necesarias para su protección, integrado por tres jueces y en conjunto con la junta federal de protección a la Infancia, creada en el año de 1924, resolvía, auxiliado por un departamento técnico que hacia los estudios médicos psicológicos, pedagógicos y sociales de los menores.

Estos jueces, podían amonestar, devolver al menor a su hogar (bajo vigilancia), someterlo a tratamiento médico cuando era necesario o enviarlo a un asilo o establecimiento correccional, tomando en cuenta su estado de salud física y mental. Debido a su éxito y a las facultades que el legislativo concedió al ejecutivo para reformar el código penal, con base a los nuevos estudios legales acerca de la criminalidad juvenil, se puso principal atención al perfeccionamiento de esta institución, a la cual, después de funcionar durante un año, se reconsidero la amplitud en cuanto a su funcionamiento, y en el mes de marzo de 1928, se expidió la ley sobre la previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal y Territorios (Ley Villa Michel), la que sustraía por primera vez a los menores de quince años de la esfera de aplicación del código penal, protegiéndolos y sentando las bases para corregir las perturbaciones físicas, mentales o de perversión, atendiendo a la evolución de los púberes. Se expresaba la necesidad de que las instituciones se acercaran lo más posible a la realidad social, para proteger a la colectividad de la criminalidad, el estado debía encaminar sus acciones a la prevención, eliminando y erradicando la delincuencia infantil, por medio de la corrección de las perturbaciones físicas y/o mentales, evitando así la perversión moral, ya que los menores eran considerados las víctimas del abandono legal o moral, de los ejemplos deplorables de un ambiente social inadecuado o de un ambiente familiar deficiente o corrompido por el descuido, perversión o ignorancia de los padres o de las perturbaciones psicofísicas de la evolución puberal; por lo tanto, se necesitaba de otras medidas que restituyeran el equilibrio social y los pusieran a salvo del vicio, es decir, se dio importancia a la tesis que argumenta *Solís Quiroga*, quien indica que es necesario que se tomen en cuenta las condiciones psicomentales y sociales del sujeto, en vez de darle valor preponderante al hecho mismo.⁵¹

1931, es el año en el cual se establece la edad de dieciocho años como límite de la minoría de edad; en 1934, el código federal de procedimientos penales,

⁵¹ Cfr. *Ibidem*. P 27 y SS.

establece como formalmente constituido un tribunal colegiado para menores; esta idea también hace que en toda la república aparezcan tribunales para resolver tutelarmente sus casos, se les reconoce capacidad legal a estos tribunales para conocer asuntos de violación, homicidio y hechos graves que antes quedaban fuera de su control.

Particularmente en el Estado de México, también ha existido preocupación por regular las conductas del menor infractor, por lo que surge por primera vez en 1936 una Ley denominada “ley sobre prevención social de la delincuencia infantil en el Estado de México”, la cual señala a una persona como menor de edad hasta cumplir diecisiete años, sentando las bases, desde esta época de considerar como sujetos al código penal a las personas mayores de diecisiete años de edad.

Más adelante, en el año de 1953, el ejecutivo estatal, con gran preocupación hacia la protección de la infancia, tomó diversas medidas al respecto, que pretendían regular aspectos tales como: la prevención del menor y desde luego la protección de los menores infractores, estableció la minoría de edad a los dieciocho años, estableciendo la granja hogar para menores infractores.

En el año de 1963, se expidió un decreto por medio del cual se crea el tribunal para menores del Estado de México, al igual que la figura o la institución del tutor oficioso; quedando sujetos a este los que contaban entre dieciocho y ocho años de edad. Posteriormente en el año de 1967, se creó la ley de rehabilitación de menores del Estado de México, mediante la cual desaparece el tribunal para menores, por ser considerado su denominación como un término impropio, y en su lugar, surge el consejo tutelar, cuya competencia es conocer de los hechos y omisiones antisociales atribuidos a un menor contra el patrimonio, el orden social, o de cualquier otro acto u omisión en contra de la sociedad o de los particulares no comprendidos en la anterior numeración.⁵²

⁵² Vid. *Ibidem*. P 29.

De esta manera, la ley de rehabilitación del Estado de México, señalaba en su artículo 7o: el consejo tutelar conocerá de las siguientes materias exclusivamente por lo que respecta a menores cuyas edades fluctúan entre los ocho y dieciocho años de edad: I) De los hechos y omisiones antisociales atribuidos a menores: a) contra la persona; b) contra su patrimonio; c) de orden social; d) de ambiente; e) de cualquier otro acto u omisión en contra de la sociedad o de los particulares no comprendida en la anterior numeración y; II) De problemas de conducta que no encuadran precisamente dentro de un tipo de actuación antisocial, cuando la intervención del consejo sea solicitada por quien ejerza la patria potestad, o la tutela sobre el menor; o cuando se advierta la necesidad de extender la acción del consejo a menores material y moralmente abandonados; y también, cuando así lo soliciten las autoridades coadyuvantes de la institución.

En el año de 1995, en el Estado de México, se realiza una revisión del marco jurídico de la legislación aplicable a menores infractores, modernizando y creando la ley de prevención social y tratamiento de menores del Estado de México, siendo aprobada por la “LII Legislatura”, mediante decreto No. 70, en fecha 19 de enero, y publicada en la gaceta de gobierno del Estado el 20 de enero del mismo año, en la cual se realiza una división de las conductas antisociales cometidas por los menores, dividiéndolas en infracciones y faltas, ley en donde se establece un procedimiento y después del cual se emite una resolución técnico-jurídica, donde se determinará después de la valoración de las constancias procesales, la aplicación de las medidas de internamiento o externamiento del menor, basándose para la ejecución de la resolución definitiva, en las características personales del menor y las circunstancias de la conducta antisocial, asimismo se establecen en esta ley, recursos a través de los cuales se pueden impugnar los dictámenes emitidos por el consejo, y estos se tramitan ante el colegio dictaminador; en esta ley, se determina también que serán sujetos de la misma, las personas que tengan de once y menos de dieciocho años, y su ámbito de aplicación territorial se limita al Estado de México.

Como se puede observar del contenido del presente punto, la situación jurídica en México de los menores infractores a través de la historia misma, se ha visto en constante cambio. Asimismo, podemos apreciar que el menor infractor era sujeto de un castigo por la conducta antisocial cometida, aun cuando la aplicación de dicho castigo era de forma atenuada, y solo cuando resultaba responsable de dicha conducta perjudicial para la sociedad en la cual se desenvolvía. De igual forma, no podemos dejar de observar la forma en que la edad a partir de la cual un menor ha sido castigado por una conducta, ha variado en razón de un tiempo determinado y circunstancias políticas; de igual manera, el tema de los menores varia con base a la edad específica de la comisión de la conducta o al dolo con el cual el menor lleva a cabo la conducta, a la que le denominaban “discernimiento”.

2.2 Los factores causales de la delincuencia juvenil

El interés por conocer los motivos determinantes de la conducta humana tendiente hacia la delincuencia, ha atraído la atención de los estudiosos, no solo en materia de derecho, sino también de moralistas, filósofos, gobernantes, psicólogos y estadistas, que tratan de demostrar los factores criminológicos de la delincuencia en general y de la delincuencia de menores en particular; que desembocan en la formación de la personalidad misma, teniendo por fuerza que incidir en el concepto de ser, como unidad biopsicosocial. Se ha intentado encontrar el material propio de la presente investigación en la afluencia de datos que aporta la realidad social, conviniendo en distinguir tres clases de factores que si bien no son determinantes, influyen de tal manera, que bien pueden ser considerados como precedentes para la conducta antisocial cometida por los menores, siendo éstos los factores endógenos, exógenos y negativos.

Los teóricos en estas materias, arguyen una serie de factores internos, agregando que el hombre da muestras de agresividad con las personas con las que vive, debido a alguna aberración interna, anormalidad o característica defectuosa. Otros por el contrario, invocan factores externos, que consisten en una vida de tensión y

frustración sin posibilidad de mejora, derivadas de la etnia, la clase social, los efectos psicológicos de prácticas violentas o falta de educación. La conducta que se desvía de la norma, puede encontrarse en los individuos desde la primera infancia, hasta la ya avanzada edad adulta. Se piensa generalmente que la adolescencia es el periodo durante el cual se manifiesta gran parte de esta conducta desviada.

Podemos decir entonces que, no solo es una causa la que propicia el comportamiento infractor, sino que apoyados en lo que sostiene *Luis Rodríguez Mancera*, diríamos que “los diversos factores se entrelazan, se combinan hasta dar ese fatídico resultado que es la delincuencia”.⁵³

2.2.1 Factores endógenos

Diversos autores sostienen que las principales explicaciones del crimen, son cuestiones de origen interno, en oposición a la anterior tesis; existen autores que consideran que deben buscarse en el medio ambiente. Son factores endógenos, todas aquellas influencias que radican en la individualidad del sujeto, como complejidad tanto biológica como psicológica, determinante del patrón de su conducta. *Benigno Di Tullio*, sostiene que era siempre el hombre y nunca el ambiente, quien delinquía por lo que debía darse preferencia al estudio del hombre antes que el estudio del medio ambiente y de sus factores. En lo personal, y tal se expondrá en el presente trabajo de investigación, consideramos que existe una profunda interacción de los diversos factores.

Entraremos entonces al estudio de la edad, el sexo y la estatura del individuo, precisamente por ser conformadores de la estructura externa, con repercusiones en la interioridad del individuo. Refiriéndonos entonces a la edad, como factor para fijar los límites para la aplicación de la ley penal, la estudiaremos entonces como

⁵³ “citado por” TOCAVEN GARCÍA, Roberto, *Menores Infractores*, 1ª edición, Porrúa, México, 1993, P 24.

una variable, condicionante o predisponente de la delincuencia. Dentro de las diferencias sexuales, se distinguen también las diferencias de edad, comenzando por diferenciar la niñez, la adolescencia, la madurez y la vejez, las cuales, a criterio de estudiosos de la conducta humana, esos grupos se subdividen, haciéndolo con frecuencia, con base a los niveles escolares (aunque recordemos que incluso el analfabetismo o la ignorancia y en general la falta de una educación integral puede ser un factor predisponente de la delincuencia juvenil), al igual que en el pensamiento de *W. J. Cameron*, quien menciona: “Los que se relacionan con los primeros años de la edad escolar de secundaria, son los adolescentes jóvenes, los de los últimos años los adolescentes mayores (sic)”.⁵⁴ Esta diferenciación puede ser también con relación a la edad de los grupos, según *Milner*, y así tenemos que “El grupo entre los 10 y 14 años, pertenecen al de la adolescencia temprana, y el de los 15 a los 19, el de la adolescencia tardía”.⁵⁵ Según *Hurlock*, se distinguen tres periodos en la adolescencia basados en la edad: “La preadolescencia, de los 10 a 12 años; la adolescencia temprana, de los 13 a los 16 años; y la tardía de los 17 a los 21”.⁵⁶

En las diferencias de la edad y el sexo, se han distinguido aspectos de ajuste; las diferencias entre los sexos, es de dos años entre el hombre y la mujer. El interés por la adolescencia radica en si debe ser estudiado como grupo separado o intermedio, si debe considerarse entre los niños o los adultos, o como la etapa de transición de una edad a otra, para determinar si debe aplicársele concretamente el termino de delincuente.

Puede decirse que la niñez constituye una preparación a la delincuencia; como veremos posteriormente, en el análisis de la familia, la aceptación del niño, por parte de los padres es lo que en lo sucesivo le dará la seguridad necesaria en el desarrollo emocional; así como las relaciones extrafamiliares, y la propia realización del sujeto para desenvolverse en el medio. De la integración de los

⁵⁴ “citado por”, **POWELL, Marvin**, *La Psicología de la Adolescencia*, Fondo de Cultura Económica, México, P 22.

⁵⁵ “citado por” *Ibidem*. P 32.

⁵⁶ “citado por” *Ibidem*. P 22.

anteriores valores: familia, realización y sociabilidad depende de un buen desarrollo del niño. Así en la estructura del carácter del delincuente se reconocen componentes esenciales, por ejemplo, la familia, la falta de una figura adecuada del padre o la madre, entre otros.

Los caracteres sexuales primarios, que distinguen al varón de la mujer (dimorfismo sexual), son un elemento integrante para la determinación de la minoría de edad, ya que es por todos sabido que una hembra alcanza más rápido el desarrollo orgánico, así mismo se sostiene que la madurez emocional temprana también es característica del sexo femenino. Para efectos de la presente investigación, veremos al sexo como un factor generador de criminalidad, ya que *Sigmund Freud* afirmaba que la conducta de un individuo es resultado de las desviaciones sexuales que se forman en la infancia, que se ponen de manifiesto al iniciar la adolescencia, con base a las cinco etapas de desarrollo de la infancia, que traen graves consecuencias en el desarrollo psíquico adecuado del individuo y en las relaciones sociales de estos; todo ello a la luz del psicoanálisis.

Los cambios físicos que ocurren en el periodo de la adolescencia, son muy notorios con la aparición y crecimiento de las características sexuales secundarias. El resultado del desarrollo de las características sexuales primarias es la capacidad de reproducirse. Este desarrollo se alcanza hacia el final de la adolescencia. Aunque biológicamente el desarrollo de las características sexuales primarias es de mayor importancia, existe entre los adolescentes una mayor preocupación por la aparición de las características sexuales secundarias, porque estas resultan más obvias a la observación de sus compañeros.

Basándose en cifras estadísticas vemos que, con base a la diferenciación de los sexos, los adolescentes delincuentes hombres sobrepasan el número de delincuentes juveniles mujeres, solo por ejemplificar, en los años de 1982 a 1990, se registraron internamientos en hombres de 3102 en 1982 y 3735 en 1990 y en

mujeres de 393 en 1982 y de 439 en 1990.⁵⁷ Mostrándose un estándar en el índice de población del grupo de edades un promedio de los 5000 casos. Asimismo, el índice que se registra en la comisión de delitos varía según el sexo, pues los hombres tienen a conducir sus conductas delictivas a los delitos patrimoniales en general, homicidio, lesiones e intoxicaciones; mientras en las mujeres se registra mayor incidencia en los delitos de robo y lesiones.

La estatura, también es considerada como un factor endógeno, causal de la delincuencia juvenil, se han llevado a cabo varias investigaciones de ella como un factor causal. En el terreno del desarrollo físico, se han implementado técnicas para poder observar la influencia que ejerce la estatura en la personalidad de un individuo; las investigaciones muestran tres tipos de tendencias: la investigación de los niños, las variaciones morfológicas entre individuos y las relaciones entre el físico, el temperamento, la enfermedad y la capacidad física. *Tuddernham y Snyder* revisaron los estudios de los años cuarenta y analizaron las investigaciones relacionadas con las influencias que los factores geográficos, raciales, temporales socioeconómicos, patógenos, hereditarios, prenatales y pubescentes ejercen sobre el crecimiento, y a su vez, sobre la generación de la delincuencia. La estatura del sexo femenino, se acentúa a los nueve años con un ligero aumento hasta los doce, de donde decrece de nuevo el ritmo de dicho crecimiento. En el sexo masculino por el contrario, regularmente aparece dos años después, es decir a los once años, para continuar hasta los catorce, disminuyendo después el ritmo, sin contar que existen factores como el clima, la alimentación, entre otros, que favorecen el buen desarrollo físico del individuo, por lo que el avance de las edades cronológicas particularmente en los niños, son muy distintas.

Como conclusión se observa que la estatura varía incluso entre personas con una misma edad cronológica, las razones son diversas en relación a las diferencias en

⁵⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, MÉXICO 1982 A 1990.

el consumo de alimentos, en el nivel socioeconómico, así como las variaciones climáticas entre las ciudades, sin que se descarte la posibilidad de que en el mismo grado se encuentre su madurez emocional.

Si la estatura es baja, se considera como una desventaja entre los adolescentes; en principio por una preferencia cultural desarrollada, y por considerarse como un verdadero obstáculo para la búsqueda del prestigio y la realización. Se dice que los de estatura baja no logran representación, en proporción con su incidencia en la población total. Las situaciones sociales, pueden causar cierta timidez en la conducta en las personas de baja estatura, que lo puede aislar temporal o definitivamente de los grupos sociales. “Acompañado de un cambio de la imagen física, el crecimiento en el promedio de la estatura, logra o no un buen patrón de ajuste en las emociones del sujeto”.⁵⁸

En un plano opuesto, encontramos a la estatura alta, que se considera como factor que determinará si es socialmente aceptado o no, además de las características propias del individuo, como los excesos, acompañados de signos “peculiares” que entre los adolescentes llevan a designar como un sobrenombre, apodo o alias, que lógicamente produce un efecto negativo en la formación de su aspecto físico.

2.2.2 Factores exógenos

Los factores exógenos hacen referencia a las influencias derivadas de la vida instintiva, afectiva, intelectual y los procesos de adaptación al medio. Dentro de los factores exógenos que influyen en el despliegamiento de una conducta irregular, mencionaremos en primer lugar, todos aquellos que tienen relación directa e inmediata en la formación de la personalidad de un individuo, como la familia, la escuela y los medios masivos de comunicación.

⁵⁸ POWELL, Marvin. óp. cit., P 65.

Siendo la familia la unidad básica y funcional de la sociedad, en la que se llevan a cabo o realizan los más altos valores de convivencia humana, constituye dentro de los factores externos el más importante, por ser el lugar donde tienen origen primitivamente las relaciones sociales. Dentro de la familia, en interacción se procuran tanto amor como bienes materiales, es decir, se traduce en la satisfacción de necesidades materiales y en ayuda mutua. El proceso íntegro de distribución de las satisfacciones en la familia está dirigido por los padres, en ellos recae el que las perspectivas de desarrollo de cada miembro estén destinadas a cumplirse razonablemente. De la estabilidad o inestabilidad de la familia, depende la realización de los propios valores proyectándose dichos cambios en los sentimientos de frustración, de logro, de resentimiento, de aceptación, de hostilidad o adaptación al medio. En el núcleo familiar es donde tienen origen los procesos de socialización del niño, ya que su conducta se apega a la convivencia familiar, donde el miembro tiene sus primeras experiencias. En su desarrollo, como una entidad, según *Powell* podemos distinguir dos procesos principales: “El primero, que es el paso de una posición de dependencia y comodidad infantil a la autodirección del adulto y sus satisfacciones concomitantes. El segundo, que es el paso de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia, es decir de la dependencia infantil a la independencia y del centro de la familia a la periferia”.⁵⁹ Dichos procesos son funciones de la familia como unidad.

La familia como institución biológica lleva a cabo la perpetuación de la especie, como lo refiere el maestro *Nodarse*, “No solo en el sentido de la multiplicación material de los individuos, sino en cuanto a regular las obligaciones de la pareja progenitora con los hijos y asegura así la supervivencia de éstos”.⁶⁰

La personalidad del niño se conforma dentro del núcleo familiar, donde además de aprender, desarrollarse y convivir, encuentra el modo de satisfacer sus

⁵⁹ *Ibíd.* P 31.

⁶⁰ **NODARSE, J. J**, *Elementos de Sociología*, Minerva, New York, 1971, P 36.

necesidades. La familia tiene en principio la tarea de proveer específicamente a los individuos toda clase de experiencias formadoras, permitiendo así la adaptación a las situaciones diversas o por el contrario, la desadaptación al medio, además, proporciona los modelos o patrones de conducta a seguir, de éxito o de fracaso, de responsabilidad o irresponsabilidad, con base a la dirección que a estos se les dé. La vida familiar en México esta sobrellevando una transformación notable, no existe un tipo único de familia mexicana contemporánea, cuenta con algunas características básicas de este núcleo social; la familia contemporánea está más segura económicamente, disfruta más de las cosas materiales de la vida pero no es más feliz por ello. Al respecto el pensamiento de *Nodarse* nos dice: “Responde a los efectos inexorables de la industrialización, de la urbanización del adelanto tecnológico y al antagonismo de los valores vitales”.⁶¹

La familia contemporánea ya no es la misma que hace cuarenta o cincuenta años, las influencias que trae consigo esta nueva época, lo que podemos llamar para los efectos de esta conceptualización como el desarrollo, ha traído como consecuencia que los valores morales, que se sostenían en ese entonces, se hayan deteriorado. Encontramos en la familia de generaciones pasadas, conciencia clara de los valores, consecuencia inevitable de la educación dada a los padres, quizá más estricta, donde la madre era el modelo de la educación a impartir a los hijos, dentro de la moralidad, la religión, sumisa y abnegada, donde los modelos a seguir no se proponen, se imponen. La tarea de aquel padre de familia (que no interviene en la educación de los hijos si no es para corregir), genera la imagen no del padre, sino del jerarca, dotado de los poderes tales para imponer solamente los medios de corrección con los cuales fueron educados. La comunicación entre los integrantes de la familia era muy poca, debido precisamente a la conciencia de la jerarquía, el respeto al padre y la no intervención de la madre para la aplicación de medios correctivos. En nuestros tiempos, dada la liberación de la mujer que postula la igualdad entre los sexos, es

⁶¹ *Ibíd.* P 33.

permisible encontrar la participación de ambos en la educación de su descendencia, que no por ello constituye un factor de convivencia, sino que determina un factor de incomunicación, debida precisamente a que ambos jefes de familia salen a buscar mejores medios para la satisfacción de las necesidades de los hijos, lo que ocasiona en el mejor de los casos un distanciamiento cuando no en la total desintegración del núcleo familiar, debido al desapego de las funciones tradicionales, como el trabajo, el culto religioso, la educación.

En el siglo XX los efectos sociales y psicológico se postergaron, se perdió la conciencia familiar, generando desintegración y reorganización de las pautas familiares, se aprecia una degradación de la autoridad de los padres, declinación de la importancia de los abuelos y parientes en general, tendencia a la consideración de igualdad entre el hombre y la mujer, con disminución de la autoridad paterna.

Entrar al análisis de los cambios generados en las familias, desde el punto de vista sociológico, advierte la tendencia al derrumbamiento familiar, el incremento del divorcio, el cambio en la moral y el resurgimiento periódico de la delincuencia. La relación entre la delincuencia y los hogares rotos es definitiva, caracterizándose por la ausencia física de uno de los padres, más comúnmente por muerte, divorcio, separación y abandono; siendo la ruptura del hogar, desde el punto de vista psicológico y estructural, el factor más perjudicial para la afectación en la conducta del joven. Según *Smith* “el hogar roto, no es un fenómeno aislado, y en este caso, también es importante mencionar aquellos hogares que físicamente no están rotos, pero sus miembros están desintegrados, debido a una serie de conflictos”;⁶² deteriorándose en consecuencia el ambiente familiar, que en algunos casos, puede ser la consecuencia directa e inmediata generadora de delincuencia. Se espera a menudo que un adolescente que vive con sus padres, tenga un ajuste mejor que el que vive separado de ellos, generalmente porque es de suponerse

⁶² SMITH, P. M, *Delincuencia Juvenil ¿Porqué y Como?*, *Diario de Higiene Social*, 1954, P 210.

que en la presencia de los padres, no se generan sentimientos de culpa, inseguridad e incertidumbre, como en los casos de la separación, en que se ven agraviados. Aunado a lo anterior, se encuentra el factor socioeconómico, los delincuentes que provienen de hogares socio-económicamente inferiores, cometen más frecuentemente conductas delictivas; sin desechar la idea de que en los jóvenes superiores socio-económicamente, se presente la conducta delictiva. La familia debe tener una educación integral que permita transmitir a los hijos, los verdaderos valores morales, que en vía de urgencia, deben ser retomados e involucrados con la energía necesaria para superar la crisis de valores que se presenta en la actualidad.

Después de haber aprendido el menor las conductas primarias formadoras de su personalidad, llega el momento de su incursión a la escuela, considerándose como un terreno de la convivencia social, de aprender y compartir con otros, sus propios modelos de conducta, en razón que no existe una similitud de roles en la familia, al integrarse por población de diversos estratos sociales; acudir a la escuela, tiene como finalidad dotar al niño de un segundo ambiente, enfrentándose a una experiencia totalmente nueva e inclusive desconocida. Comienza una etapa donde tendrá que luchar por sí mismo para obtener un lugar dentro de un ambiente afectivamente neutral, en el que se le enseñará y deberá respetar las normas inevitables, donde no encontrará una especial atención, sino que será uno de tantos, abandonando el núcleo familiar en donde gozaba de tantos beneficios. Se experimenta entonces sentimientos de desamparo y soledad que producen las frustraciones mas graves y serias en su personalidad.

La idea de autoridad va a ser representada por el educador, que juega un papel en la vida afectiva del niño, que suple la imagen paterna. Por estar en medio de personas de su edad, todos ellos diferentes entre sí, con diferentes inclinaciones, aptitudes, necesidades e intereses, el proceso de desarrollo individual va a ser decisivo en la formación de su carácter. Se genera el cambio en la conducta del

menor, por la transformación de su actividad física en mental, es decir, del juego al aprendizaje.

Existe la imperiosa necesidad de conocer los límites entre el querer y el deber, que despiertan en el niño una conducta oposicionista e incluso retadora, que visto desde el punto de vista del desarrollo normal del individuo, tiene como fin afirmar la personalidad del menor. De ahí que de la poca o mucha aceptación a las normas formalmente propuestas, repercute más adelante en la formación personal del menor, que desde los primeros años de la infancia se viene conformando. La escuela, debe reunir los requerimientos de un segundo hogar, con verdaderas influencias de sociabilización, pues de su estancia, larga o corta, depende el aprendizaje de la información transmitida para llegar a procesarla como conocimiento.

Mucho antes de la aparición de los medios masivos de comunicación como lo son cine, radio, televisión, prensa escrita, existía ya la delincuencia, sin embargo en la actualidad, la necesidad de comunicar la realidad social a los miembros de la colectividad, ha constituido un verdadero factor generador de la delincuencia, pues muchas veces, la inconveniencia de presentar la realidad social, viene acompañada de influencias, que por sus características, repercuten en la formación o deformación de la conducta delincriminal, en la sucesión de ideas y de los patrones de conducta juvenil. Las imágenes que vemos plasmadas en los periódicos, proponen la violencia, una supuesta independencia y en general, proponen un modo de vivir completamente opuesto a los valores previamente establecidos, la oposición o rebeldía a las normas fijadas por la colectividad, y su rechazo. Tomando en cuenta que en la formación de los menores influye la apreciación mediante estímulos conscientes, como la imitación, de ahí que un niño aprende lo que vive. Aunado a lo anterior, la presentación de realidades alternas e irreales, los efectos que producen en la conducta la pornografía, los programas de televisión que presentan una vida sujeta a placeres; las noticias fatales, repercuten en la distorsión de las imágenes, más aun, si nos apoyamos en el criterio que la conducta es consecuencia de lo aprendido de las experiencias vividas. Los medios

masivos de comunicación hace algunos años, no tenían la influencia que tienen hoy en día, ofreciendo al público incluso, técnicas para cometer crímenes o actos delictivos, que tienden a engrandecer la imagen del criminal.

Es bien sabido por la gran mayoría que el ejemplo dado es la mejor manera de enseñar, los ejemplos que se despliegan por los medios masivos de comunicación, ni son siempre los adecuados ni los mejores para crear en la conciencia de los niños, las mejores actitudes hacia las situaciones de la vida, discutiéndose si la influencia que sobre los jóvenes ejerce es igualmente positiva. El patrón que prefieren los adolescentes según investigaciones de *Lyness* (1951), "son los de violencia y aventura",⁶³ tratándose del cine, este generalmente no muestra interés por el contenido educativo.

Por lo que respecta a los medios de comunicación escritos como son libros, periódicos y revistas, en los hogares socio-económicamente limitados, existe menos lectura que en los que son considerados acomodados, y en algunos debido al analfabetismo, no existe tal hábito, sin embargo, debemos poner especial atención a que en este tipo de material informativo, existen imágenes que tratan de ilustrar el contenido de las noticias, datos u obras, que muestran un alto contenido de violencia, desigualdad, abuso de poder, promiscuidad, invitaciones a los vicios, por ejemplo, en los anuncios de publicidad.

La diferencia de los sexos, influye determinadamente en las preferencias e intereses para la elección del material de información, que producen formación o deformación de la conducta.

En el mismo sentido, encontramos a las historietas, a las que se les ha considerado tienen influencias negativas, la preferencia en este caso, no solo se determina por el sexo, sino también por las edades de los niños o jóvenes en su

⁶³ "citado por" POWELL, Marvin. óp. cit., P 382.

caso, las preferencias mostradas en los primeros años, corresponden a las de aventura, para posteriormente inclinarse a las de violencia, donde el éxito del héroe, se muestra la supremacía del más poderoso.

2.2.3 Factores negativos

El fenómeno social que representa un gran índice de criminalidad, lo es precisamente la criminalidad juvenil. Mucho se ha hablado al respecto, en las estaciones de radio, en los noticieros televisivos, que los delitos cometidos por menores de dieciocho años, registrándose incluso en menores de diez u ocho años la comisión de conductas, mismas que han tenido trascendencia tal, que ha sido motivo de propuestas de reformas de ley, a efecto de reducir la edad en que debe entenderse que un sujeto es penalmente responsable.

La delincuencia juvenil, como todos aquellos problemas que aquejan a la sociedad, por principio, acarrea las molestias a la misma, por ser en su seno donde inicia y culmina la actividad delictual. Los delitos que son cometidos por menores de edad, que van desde un simple robo, hasta homicidios con todas sus calificativas, han alcanzado cifras extraordinarias en la presente década.

Para el buen desarrollo de la sociedad, es preponderante la satisfacción de sus necesidades, mediante la participación de sus miembros en la producción de bienes y la presentación de servicios. La población criminal debido a las características propias de un país considerado como del tercer mundo, supera en algunas secciones las cifras de las personas consideradas económicamente activas.

Se dice que hoy día las cifras indicativas de la delincuencia juvenil son más comunes que hace algunas décadas, sin embargo, a mi consideración, no solo deben tomarse en cuenta como patrón de medición este factor, sino también si existe una mayor eficacia para hacer valer la ley. Como ya se ha mencionado en

lo que respecta a los factores propiciadores de la delincuencia juvenil, la gran parte de la conducta que lleva a la delincuencia se desarrolla en la niñez, ya que los jóvenes cometen actos delictivos antes de llegar a la pubertad.

Debido a que la población económicamente activa, es menor en porcentaje directo con lo que llamamos desempleo o empleo eventual, por la falta de oportunidades o preparación, encontramos que en relación a la población delincucional, también supera en gran proporción a la población no delincucional. La población delincucional se identifica en mayor o menor medida con la población económicamente inactiva.

Se muestra que aún cuando no existe un trabajo fijo, como en el caso del subempleo, este es un factor generador de delincuencia, sobre todo, tratándose de delitos contra el patrimonio de las personas, como lo es el robo, que debido a la escasez o ausencia de un bien material, lleva al apoderamiento del mismo, así pues, precisamente donde existe mayor índice de delincuencia, como una consecuencia lógica de la falta de oportunidades, de igual forma, hay menor productividad o improductividad, donde existen altos índices de delincuencia, dicho de otro modo, ambas son causas y consecuencias innegables de sí mismas.

A menudo hemos escuchado, leído o visto en los medios masivos de comunicación, que en la actualidad se ha desatado una ola de criminalidad proveniente de diversas fuentes. A finales del siglo pasado y en lo que va del presente, se ha desarrollado el fenómeno de la delincuencia juvenil. Nos sugiere la historia que en otros tiempos la delincuencia era frenada por los métodos de represión y ejemplificación. La represión y la intimidación han quedado fuera del contexto de los sistemas de justicia de menores, para dar paso a la prevención de la delincuencia, aunado al reconocimiento universal de los derechos humanos.

El desequilibrio social también es factor causal de delincuencia, en virtud que nuestra sociedad plural, como se le ha llamado desde el punto de vista

sociológico, tiene que estar balanceada por las diferentes fuerzas sociales que la integran, la delincuencia no se trata solamente de un fenómeno transitorio, su futuro es incierto, no sabemos con exactitud en qué medida puede frenarse el crecimiento de la población, las fuentes de trabajo son insuficientes, no se cuenta con los medios necesarios para dar un impulso al desarrollo tecnológico, no se puede en cierta forma dar cumplimiento a las exigencias de los grupos sociales, la pobreza extrema de las ciudades, como consecuencia de una mala distribución de la riqueza, la marginación de los grupos, la deficiente educación, la falta de una planeación económica, convergen y se relacionan con la delincuencia, y como un tipo especial de la misma, la delincuencia en menores. Se dice que hay desequilibrio social cuando las fuerzas sociales que la constituyen se encuentran en evidente fricción o desventaja entre ellas, debido a la influencia de los factores económicos, sociales, culturales, que determinan que una sociedad sea homogénea o no. La delincuencia como consecuencia de la ausencia de una buena interacción de estos elementos, constituye un importante factor de riesgo para el equilibrio social. Se define a la sociedad como el sistema de relaciones recíprocas entre los hombres.⁶⁴

Debemos entender que tan importante es para la sociedad el buen funcionamiento de los miembros que la integran, por ser precisamente dentro de la sociedad donde tienen lugar el lenguaje, la cultura, la ciencia, el arte, la moral, la religión y el derecho, dicho de otro modo, cuando funcional o estructuralmente se encuentra dañada la sociedad, no es posible que haya un desarrollo armónico ni de los miembros que la integran ni de la misma sociedad en su conjunto, por lo que podemos concluir, que en caso de la delincuencia juvenil, por ser un elemento integrador y conformador de la sociedad, que está compuesta en su gran mayoría por jóvenes, el desequilibrio es total, si consideramos que gran parte de la población juvenil, está expuesta al terrible mal que ataca a las sociedades más complejas que es la delincuencia.

⁶⁴ Vid. AZUARA PÉREZ, Leandro, *Sociología*, Porrúa, México, 1983, P 285.

Capítulo III

Marco Jurídico

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

Una vez que se ha estudiado y analizado los conceptos básicos con relación a los menores infractores o adolescentes responsables, así como la evolución en México de esta figura frente al campo del derecho, y los factores que originan la delincuencia juvenil, es preciso observar el contenido actual de las principales legislaciones que rigen nuestro país en relación a este tema, desde lo que nos establece al respecto nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser el principal ordenamiento jurídico en nuestro país, de la cual se desprenden cualquier ley, código o reglamento vigente en México; la Constitución del Estado de México, ya que la presente investigación se limita a esta entidad federativa; el código penal para el Estado de Coahuila, en razón que en este estado de la república mexicana, se realizó una reforma en su legislación penal, disminuyendo la edad penal de los dieciocho a los dieciséis años, por tanto utilizaremos dicha ley a efecto de realizar un análisis comparativo con relación al contenido de esta investigación, pese a que a la fecha esta reforma ya no se encuentre vigente; de igual forma observaremos que establece al respecto el código penal para el Estado de México con relación a los menores de 18 años; para finalmente revisar el contenido de la ley de justicia para adolescentes del Estado de México, los conceptos que maneja, la forma de sancionar a los llamados “adolescentes”, la responsabilidad y otros rubros importantes para esta investigación.

Para realizar un análisis a las diversas legislaciones materia de la presente investigación, con relación a los menores infractores o adolescentes responsables como son considerados en la actualidad por la mayor parte de ordenamientos jurídicos, es importante comprender como es observada esta figura dentro del

ámbito territorial de la república mexicana en la actualidad, para encontrarnos en posibilidad de posteriormente estudiar la manera en que es contemplada en los diversos ordenamientos penales, a efecto de contar con una visión más específica y digerible al momento en que sea vertida nuestra opinión, dado que, no es posible comprender una propuesta sin antes realizar un análisis de la legislación actual con relación a los adolescentes, toda vez que las leyes en general y principalmente en México, tienden a cambiar continuamente.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna, ha sufrido diversas modificaciones desde su promulgación el 05 de febrero de 1917 a la fecha, concretamente el artículo 18 constitucional, el cual sufrió una reforma estructural en fecha 12 de diciembre de 2005.⁶⁵ El mencionado artículo 18, en su párrafo cuarto, el cual anteriormente a esta reforma disponía lo relacionado al tratamiento de los que entonces llamaba menores infractores, se vio afectado, sustancialmente, sentando las bases a efecto de que los Códigos tanto sustantivos como adjetivos tanto de las entidades federativas como del Distrito Federal, establezcan un sistema integral de justicia para quienes cuenten con doce años cumplidos y menos de dieciocho al momento de que cometan una conducta que se encuentre tipificada por la ley penal y sea considerada como delito; a éstos sujetos, con la mencionada reforma constitucional, por primera vez se les da el título y carácter de “Adolescentes”.

En este orden de ideas, y a nuestra consideración, resulta importante hacer un análisis comparativo tanto del artículo 18 constitucional antes de las reformas a las garantías Individuales, de fecha 12 de diciembre de 2005, como después de realizadas estas reformas, en razón que no comparto la forma en que el texto constitucional pretende uniformar en el ámbito territorial de la república mexicana

⁶⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los dos últimos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005, Artículo Único.

el criterio, con relación a la edad de quienes cometan una conducta considerada por las leyes penales como delito, y cuenten en ese momento con una edad mayor de 12 y menor de 18 años; asimismo, el término de “adolescentes”, que implementa la Constitución tampoco lo considero adecuado, en razón de las consideraciones expresas en el punto 1.2.3 del presente trabajo de investigación, y que se profundizarán posteriormente; en este orden de ideas, consideramos necesario analizar ambos supuestos constitucionales, dando mayor énfasis al artículo 18 posterior a la reforma antes citada, por ser el presente y futuro de la ley penal no solo en el Estado de México, sino a nivel nacional.

Dentro del párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a las reformas de fecha 12 de diciembre de 2005, se encontraba regulado el tratamiento a quienes denominaba menores infractores, ya que era este el nombre que nuestra Carta Magna les daba en ese entonces; dicho párrafo a la letra decía lo siguiente: “...*La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...*”.⁶⁶

Lo anteriormente transcrito establecía y obligaba de manera particular a los gobiernos de los estados a que establecieran instituciones, refiriéndose a que cada estado en particular debiera contar con las instituciones especializadas correspondientes, dando en ese entonces, libertad a las entidades federativas para decidir la forma en que sería considerado y llevado el tratamiento de los menores infractores; en este sentido, el artículo citado no contempla a partir de qué edad una persona puede o debe ser considerada como menor infractor, pues no establece edad mínima a partir de la cual alguien se encontraba sujeto al contenido de las leyes penales, por tanto esto también se encontraba a consideración de los estados; podemos observar también que el texto anterior al 12 de diciembre de 2005, no precisa la forma en que se llevará a cabo el

⁶⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 18, vigente hasta el 12 de diciembre de 2005.

tratamiento o bien en qué consiste este llamado tratamiento que refiere; tampoco contempla la forma en que se realizará la readaptación de los menores, las formas en las que se sustanciará su procedimiento, más aún, no contempla si era necesario instaurar procedimiento para poder dar tratamiento a los menores por la comisión de una conducta contraria a las leyes penales.

El gobierno federal también se vio obligado a dar tratamiento a los menores infractores al igual que los gobiernos estatales; el artículo 18 facultaba a la federación a legislar la edad en la cual un sujeto debía considerarse como menor Infractor, exclusivamente por la comisión de una conducta contenida en la legislación penal federal, así como el tratamiento dado por la comisión de delitos federales. Se puede decir entonces que la Constitución concedía facultades tanto a la federación, como a los estados para decidir sus directrices acerca de la edad penal, el procedimiento y el tratamiento de lo que llamaban menores infractores, concediendo a mi consideración demasiadas atribuciones a los estados, ya que la Constitución Política debería sentar bases concretas a efecto que la legislación penal en todo el país vaya encaminada en el mismo sentido, y no que cada estado aplique las medidas que considerare más adecuadas; por tanto, y aún cuando el mencionado artículo a la fecha haya sufrido una reforma, parecería que el Legislador Federal lo único que pretendía al utilizar medidas tan ambiguas y plagadas de lagunas legales, era proteger a las entidades federativas a efecto que sus leyes no se consideren o se les diera el carácter de Inconstitucionales.

Ahora bien, posteriormente a la tantas veces mencionada reforma de fecha 12 de diciembre de 2005, el artículo 18 Constitucional, fue adicionado en relación al tema de los menores infractores; el párrafo cuarto que anteriormente era el que contemplaba a los menores, fue modificado, adicionando además los párrafos quinto y sexto.

El párrafo cuarto, posterior a la reforma tantas veces mencionada, se aprecia de la siguiente forma: *“...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán*

en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social...”.

Podemos observar que la primera parte de este párrafo sufrió muy pocas modificaciones en razón a lo analizado anteriormente, sin embargo, las realizadas son de suma importancia, en primer término, es adherido el Distrito Federal a esta disposición, facultándolo y obligándolo a la vez a someterse y legislar con relación a lo establecido en este precepto constitucional, ya que anteriormente solo contemplaba la federación y los gobiernos de los estados; se adiciona también a este párrafo, el término “sistema Integral de justicia”, subsanando los errores con que anteriormente contaba nuestra Carta Magna en su artículo 18 párrafo cuarto, y que habíamos mencionado anteriormente, pues al hablar de un sistema integral de justicia se puede entender como un todo con relación al procedimiento al que deberán sujetarse estas personas, el cual abarca desde averiguación previa, procedimiento, así como medidas para el tratamiento y rehabilitación, con relación a los sujetos que tengan entre doce y dieciocho años cumplidos y se les atribuya la comisión de una conducta tipificada por el código penal como delito, estableciendo por primera vez, en la Constitución, entre que edades un sujeto debe ser susceptible de un tratamiento especial con base a los derechos inherentes a su condición de personas en desarrollo. Con estas medidas, la Constitución obliga a la federación, entidades federativas y al Distrito Federal a homologarse al texto constitucional, en razón a la edad a partir de la cual un sujeto no debe ser susceptible al contenido del código penal y tomarse en cuenta sus derechos inherentes al no contar con un desarrollo pleno. Asimismo, se establece

un tratamiento especial a los menores de doce años que cometan una conducta considerada como delito, sujetándolos únicamente a rehabilitación y asistencia social.

El Artículo 18 de la Constitución Política, en su párrafo quinto, establece: “...*La operación del sistema en cada orden de gobierno, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente...*”.

De la lectura de este párrafo podemos apreciar la forma como considera el legislador que debe implementarse el sistema integral de justicia, que refiere el párrafo cuarto, mismo que debe contar con instituciones, tribunales y autoridades especializados, exclusivamente para adolescentes, siendo que este nombre o título, es utilizado por primera vez en la Constitución Política, para las personas que cuentan entre doce y dieciocho años de edad.

De igual forma, este párrafo pretende establecer la forma en que las legislaciones de inferior jerarquía, deberán sancionar a los adolescentes que hayan cometido una de las llamadas “conductas antisociales”, sin la utilización de penas que contravengan la protección y el interés superior de los ahora llamados adolescentes; considero correcto el criterio constitucional, en razón a la forma que contempla actualmente nuestra Carta Magna a los menores frente al derecho, en el sentido de homologar la edad a partir de la cual una persona es sujeto de derecho penal, así como la especialización de las autoridades que conocen de asuntos relacionados con “adolescentes”, sin embargo, que sea correcto no quiere decir que sea lo más adecuado, ya que al concluir esta investigación, propondré una forma alternativa no solo para distinguir, sino también para sancionar a los sujetos en minoridad.

El párrafo sexto del artículo constitucional tantas veces invocado, a la letra nos dice: *“...Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...”*.

A nuestro juicio, no resulta apropiado que el párrafo en estudio, hable de formas alternativas de justicia, toda vez que creo más apropiado hablar de medios alternativos para la resolución de conflictos, ya que al parecer es lo que pretendía establecer el legislador, estimando más apropiado esta última figura, con base a la teoría general del proceso, pues el concepto formas alternativas de justicia no cuanta con un marco teórico que lo respalde; este párrafo también resguarda la garantía del debido proceso legal contenida en los Artículos 14 y 16 constitucionales, al ser mediante este artículo, de observancia obligatoria por las entidades federativas en los procesos relacionados con adolescentes, así mismo, ordena la creación de dos autoridades para la impartición de justicia a los adolescentes, una que realice lo que denomina “la remisión” y una segunda encargada de la imposición de medidas, sirviendo lo anterior como fundamento para la creación de un ministerio público y un juez, ambos especializados en adolescentes, sin delimitar las funciones propias de cada uno de ellos, dando opción a los estados a regular al respecto sus atribuciones legales; el decir que las medidas deben ser proporcionales a la conducta; lo que considero inapropiado por contradictorio, en virtud que la constitución no contempla aplicación de penas a los adolescentes responsables, solo permite la aplicación de lo que denomina medidas, lo que trae como consecuencia que aún cuando pueda ser posible que la

medida sea proporcional a la conducta, esta puede o no ser proporcional al daño causado al bien jurídico tutelado por la ley, lo que pienso el legislador debió tomar mayormente en cuenta, no solo la conducta, sino el daño causado; sin soslayar que las medidas mencionadas en el texto constitucional únicamente se encaminan a la reintegración social y familiar del adolescente, y no a la sanción propiamente, o bien a la ejemplificación a los demás miembros que integran la sociedad, con el fin de prevenir la comisión de delitos, tal como se desprende de la siguiente parte de este párrafo, ya que limita al tratamiento por Internación, el más grave de los tratamientos impuestos a sujetos en minoría, solo a los mayores de catorce años y que además hayan cometido un delito o “conducta antisocial” considerada como grave.

En este sentido, el artículo 18 Constitucional vigente, con relación al ámbito de aplicación espacial de la ley en materia de “adolescentes”, el máximo tribunal, ha emitido la jurisprudencia, con el rubro siguiente: **DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL)**, la cual a la letra dice:

“Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos,

conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el consejo de menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código Federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen

*constitucional, durante los periodos de vacatio y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.*⁶⁷

Podemos concluir entonces que consideramos que las reformas constitucionales con relación a los adolescentes, aprobadas en fecha 12 de diciembre de 2005, no se adecuan a las condiciones sociales de nuestro tiempo, ya que se realizan sin un estudio adecuado de las fuentes reales del derecho penal, fuentes primordiales que deben ser tomadas en cuenta para la realización de cualquier abrogación, derogación o creación de leyes penales relacionadas con el tema de los adolescentes.

Esta reforma se ve mayormente encaminada a la readaptación y la reintegración social, siendo esta una parte primordial que se debe tomar en cuenta al penalizar un delito, sin embargo, no es lo único que se debe considerar, ya que una pena adecuada además de sancionar, debe servir para ejemplificar, y realizar un efecto preventivo del delito, al concientizar a los miembros de la sociedad que la comisión de determinada conducta traerá una sanción adecuada y equivalente a la conducta y al daño causado al bien jurídico tutelado.

No podemos dejar de observar que el término “adolescente” se encuentra mal aplicado con relación a las edades que establece nuestra Carta Magna, ya que como se ha visto en el punto 1.2.3 de la presente investigación, relativo a los adolescentes, no podemos hablar de una edad en la cual una persona pueda considerarse como tal, ya que la palabra adolescente se encuentra intrínsecamente relacionada al desarrollo humano, tanto físico como intelectual, por lo que no todos los seres humanos inician y culminan la adolescencia a la misma edad, más aun, el promedio general del adolescente es de entre los once y

⁶⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Numero de Registro 169,516, Pagina 118: DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL), Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 25/2008. 12 de marzo de 2008.

doce años de edad, terminando entre los diecinueve o veinte años, y como podemos apreciar estas edades no aplican al supuesto constitucional.

3.2 Constitución Política del Estado libre y soberano de México

En orden jerárquico, después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaciones con más importancia en nuestro país son las Constituciones locales de los treinta y un estados integrantes de la federación, motivo por el cual, y toda vez que esta investigación se limita al análisis de la ley penal del Estado de México, es por lo que resulta necesario entrar en estudio de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, al ser la que marca las directrices que deberán seguir todas las leyes, códigos, y reglamentos, propios a esta entidad federativa; por tanto, el código penal y la ley de justicia para adolescentes, ambos del Estado de México, deben someterse tanto a lo establecido en la Constitución federal, y que se ha visto anteriormente, así como en la Constitución Local.

En este apartado, veremos los artículos que se relacionan con el tema sujeto a investigación, los adolescentes responsables, con la finalidad que al momento que entremos en estudio del código penal y la ley de justicia para adolescentes, tengamos un panorama global, en relación a la forma en que la Constitución federal y la del estado, regulan a las leyes inferiormente jerárquicas. Es preciso señalar que la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, formalmente no contempla un artículo expreso que regule el procedimiento o la forma de tratamiento aplicada a los adolescentes responsables, sin embargo, analizaremos los artículos que considero más importantes relacionados indirectamente con el tema de estudio.

El primero de estos artículos es el 61 de la Constitución del Estado de México, del cual se desprenden las facultades con las que cuenta en congreso local, así como las obligaciones que debe obedecer, interesándonos particularmente para efectos

de esta investigación el contenido de la fracción I, que a la letra dice: “*Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno;...*”. Se desprende del contenido de esta fracción que, el poder legislativo estatal es únicamente quien se encuentra facultado para la expedición de ordenamientos legales aplicables en el interior del Estado de México, a efecto de regularlo de manera interna, por tanto, el código penal y la ley de justicia para adolescentes del estado, son expedidas por la legislatura local, siendo el artículo 61 de la Constitución local, el fundamento legal mediante el cual el Estado de México tiene autonomía para legislar en todas las ramas concernientes a la administración de esta entidad federativa. Por lo anterior, la ley penal y la especial en materia de adolescentes tienen su fundamento jurídico en el artículo anteriormente invocado.

El Artículo 81, de la Constitución del Estado de México, regula la creación del ministerio público, y establece sus facultades: “*Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal...*”. La Constitución local delega en el ministerio público la investigación y persecución de los delitos, ya sea que se cometan por inimputables por ser adolescentes o por mayores de 18 años al momento de la comisión de la conducta delictiva, por lo que en materia de adolescentes, es el ministerio público especializado en materia de adolescentes quien conoce en principio de las conductas antisociales cometidas por ellos, las investiga y le da cause legal a dicha investigación. En este orden de ideas, diremos que, el ministerio público en la actualidad, es quien cuenta con el monopolio del ejercicio de la acción penal, sin embargo, una de las reformas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de Junio de 2008, y que a la fecha aun no entran en vigor, es precisamente que el ministerio público no sea el único ente que pueda ejercitar dicha acción, facultando también a los particulares para realizar el mencionado ejercicio, sin establecer las formas específicas para ello.

El Artículo 88, a la letra dice lo siguiente: *“Artículo 88.- El Ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:...*

“...b) En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

“Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial...”.

De la interpretación de este precepto legal, se desprende el fundamento para la instauración del poder judicial del Estado de México, delegando en el ejercicio de sus funciones, la creación de juzgados de primera instancia, los que deberán de conocer de los procedimientos en materia penal, para quienes cuenten con dieciocho años cumplidos al momento de la comisión de un delito, ya que por las conductas típicas cometidas por adolescentes responsables, conocerán jueces especializados en adolescentes, que también son parte del poder judicial estatal, tal como veremos con posterioridad. El siguiente párrafo nos establece que serán las leyes las que dictaran los lineamientos para la sustanciación de los procedimientos en los que intervenga el poder judicial; en el caso concreto de los adolescentes, el procedimiento que se seguirá ante los jueces especializados en esta materia, se regula en la ley de justicia para adolescentes, siendo el artículo 88 de la Constitución estatal, su fundamento jurídico.

La Constitución Política del Estado libre y soberano de México, tiene como única limitante, no contradecir lo establecido en la Constitución federal, por tanto esta entidad, no puede legislar ordenamiento alguno que contravenga a nuestra Carta Magna; lo anterior tiene su fundamento legal en el contenido del artículo 137, de la Constitución local, mismo que a la letra dice: *“Artículo 137.- Las autoridades del*

Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acataran sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales". Por tanto, el contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede ser contravenido por la Constitución del Estado de México, en este sentido, se puede decir que en el momento en que la Constitución de esta entidad federativa prevenga expresamente el fundamento de la ley de justicia para adolescentes en el Estado de México, dicha fundamentación debe ser acorde a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución federal.

Como conclusión, podemos decir que, si bien es cierto la Constitución del Estado de México, no contempla expresamente una disposición relativa a los adolescentes responsables, también cierto es que la ley anteriormente invocada regula indirectamente lo relativo a los menores de dieciocho años que comente una conducta socialmente inaceptada, al sistematizar la legislación relativa a adolescentes; la creación y facultades del ministerio público y poder judicial, autoridades que conocen acerca de conductas cometidas estos sujetos, todo esto sin contravenir nuestra Carta Magna.

3.3 Código penal para el Estado de Coahuila.

Anteriormente, desde el año de 1999, el código penal para el Estado de Coahuila, establecía como la edad mínima para la aplicación de este ordenamiento punitivo, los dieciséis años, con posterioridad y a efecto de dar cumplimiento a la reforma Constitucional de fecha 12 de diciembre de 2005, la edad a partir de la cual es aplicable la ley penal de este estado, aumento hasta los dieciocho años, desde el 11 de marzo de 2006. Es importante, para una mejor comprensión de la presente investigación, estudiar la forma como el código penal para el Estado de Coahuila, consideraba sujetos de derecho penal a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad cumplidos al momento de la comisión de un delito, entre

los años de 1999 y 2006, a efecto de utilizar esto de forma ejemplificativa, con relación al capítulo IV de esta investigación. Anteriormente al 11 de Marzo de 2006, el artículo 6º del código penal para el Estado de Coahuila, establecía que las disposiciones de dicha ley, se aplicarían a todas las personas, que contaran con dieciséis años de edad o más; así mismo, dicha ley establecía en su artículo 9º párrafo segundo, que si un sujeto cometía un delito y contaba con menos de dieciocho años de edad, se le impondrían desde una tercera parte de la penalidad mínima, hasta dos terceras partes de la máxima, establecidas en el delito en particular, así como la multa correspondiente, mismos que a la letra decían:

“ARTÍCULO 6º. PRINCIPIO DE IGUALDAD. *Las disposiciones de la ley penal se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que se establezcan.*
“Para que alguien sea sujeto de Derecho Penal es necesario que tenga 16 años de edad o más y, en caso de ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir tres años de edad, sepa leer y escribir.”

“ARTÍCULO 9º. IMPUTABILIDAD DE LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE. *Es penalmente imputable quien tiene capacidad para comprender la naturaleza de la conducta que realiza y su carácter ilícito, así como para decidir en razón de esa comprensión.*

“Mas si quien comete el delito es menor de 18 años de edad, se le impondrá desde una tercera parte del mínimo, hasta las dos terceras partes del máximo de prisión multa que corresponda; siempre y cuando no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva que prevé este código.”⁶⁸

Por tanto, aplicando ambos artículos en un caso concreto, si un sujeto menor de dieciocho años, cometiera el delito de secuestro, el cual se encuentra todavía a la fecha previsto por el artículo 371 y establece una penalidad de dieciséis a

⁶⁸ Cfr. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, Artículos 6º y 9º, vigentes hasta el 11 de marzo de 2006.

cuarenta años de prisión, este “menor de edad activo”, alcanzaría una sanción acogiéndose al contenido del artículo 9º, de entre cinco años cuatro meses, hasta veintiséis años siete meses de prisión; a nuestra consideración, esta forma de aplicación de la ley, es inadecuada, y carente de equidad, por ejemplo en los casos que uno de estos “menores de edad activos”, cometiera un delito tal vez dolosamente, pero sin ninguna intención de aprovechar la circunstancia de tener menos de dieciocho años y que en la actualidad todas las legislaciones penales en este país lo consideren como inimputable, tal es el caso de la comisión del delito de lesiones, delito que cualquier “menor de edad activo” puede incurrir por ejemplo al liarse a golpes con otro menor; por la comisión de tal delito, previsto por el artículo 337, si las lesiones que propino son de las consideradas levísimas o leves, dicho menor podría hacerse merecedor de una pena de un día hasta ocho meses, o de dos meses hasta dos años de prisión; cómo podemos apreciar, la forma en la que este código aplicaba la ley a todos los sujetos mayores de dieciséis años, sin considerar importante que delito fue cometido por ellos, podía acarrear que el hijo de cualquier persona, incluso de los mismos legisladores del Estado de Coahuila, se vieran inmiscuidos en un procedimiento penal, tal vez sin contar con la capacidad suficiente para comprender la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, lo que a nuestra consideración debe ser primordialmente tomado en cuenta, obligando por tanto a dicho menor, al ingreso a un centro de readaptación social, por la comisión de esta conducta. El caos social que puede conllevar una reforma de estas dimensiones sin un estudio previo adecuado, puede traer resultados graves e irreversibles, algunos de los cuales en la actualidad debe estar sufriendo el Estado de Coahuila, en razón de que toda una generación de personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, que fueron recluidos en un **CERESO**, junto con la población general, por la comisión de delitos diversos, a la fecha ya se encuentran en libertad, no por el hecho de haber cumplido con las penas a que fueron condenados, sino por la reforma al ordenamiento punitivo de fecha 11 de Marzo de 2006, con la cual los artículos 6º y 9º, textualmente dicen respectivamente lo siguiente:

“...La responsabilidad penal sólo es exigible a la persona que tenga dieciocho años de edad cumplidos en el momento en que ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a efectuar. Cuando un menor realice una conducta prevista en la ley como delito, podrá ser enjuiciado con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia...”.

“ARTÍCULO 9º. IMPUTABILIDAD DE LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE. *Es penalmente imputable quien tiene capacidad para comprender la naturaleza de la conducta que realiza y su carácter ilícito, así como para decidir en razón de esa comprensión”.*

Por lo anteriormente expuesto, con estas modificaciones, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dar efecto retroactivo a los sujetos que al momento de la comisión de una conducta eran mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, y dando debido cumplimiento al principio de la Ley más favorable, debieron ser puestos en libertad y a la fecha deben estar gozando de ella.

El Estado de Coahuila, en la actualidad cuenta ya con una vigente ley de justicia para adolescentes, homologándose al criterio constitucional, y sujetándose con esto a todo lo establecido por el artículo 18 de la nuestra Carta Magna, en relación a este tema, tal como lo podemos apreciar en la siguiente tesis aislada con el rubro: **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR PERSONAS QUE TENGAN ENTRE 12 AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE 18. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA.** Y que a la letra dice:

“En virtud de que el Estado de Coahuila cuenta con un sistema integral de justicia para los adolescentes, según se advierte del artículo 1 de la Ley de Justicia para

Adolescentes de dicha entidad, es inconcuso que, de conformidad con el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde a los Juzgados de primera instancia especializados en la impartición de justicia para adolescentes de la localidad, conocer de las conductas tipificadas como delitos federales en personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho; lo anterior es así, toda vez que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (12 de marzo de 2006), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, el consejo de menores, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, creado en términos del ordinal 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, dejó de tener competencia para conocer de ellas”.⁶⁹

3.4 Código penal para el Estado de México

Podríamos pensar en un principio que no es necesario dedicarle un punto completo al estudio de este ordenamiento punitivo, ya que el tema principal materia de la presente investigación son los “adolescentes”, y como hemos visto, por mandato Constitucional estos deben contar con reglas específicas para la impartición de justicia, por tanto deben contar con una legislación propia e independiente de la penal, por tanto esta figura se encuentra regulada en el Estado de México por la ley de justicia para adolescentes, sin embargo, el código penal sienta las bases para la aplicación de su contenido, en relación a la edad; así mismo y tal como lo refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar si un sujeto se encuentra amparado por el artículo 18 y por lo tanto es merecedor de sujetarse a un sistema integral de justicia para adolescentes, no solo es necesario que cumpla con el requisito de tener entre

⁶⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, Numero de Registro 172,811, Pagina 1671: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR PERSONAS QUE TENGAN ENTRE 12 AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE 18. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA, Tesis Aislada VIII. 5o. 6 P. 25 de abril de 2007.

doce y menos de dieciocho años, sino también que dicho sujeto le sea atribuible la realización de una conducta tipificada como un delito por las leyes penales, por tanto, y toda vez que el catálogo de delitos tipificados en el fuero común del Estado de México, se encuentra contenido exclusivamente en el código penal para esta entidad federativa, es por lo que resulta necesario observar además del capítulo relativo a la aplicación de la ley penal, el correspondiente al delito y responsabilidad, con la finalidad de comprender de mejor manera como contempla y clasifica el código penal las clases y las formas de intervención en el delito. Primeramente analizaremos las disposiciones que tengan que ver de manera directa con los “adolescentes”, por ser el tema materia de esta investigación; para posteriormente revisar las demás disposiciones que regulen las clases y las formas de intervención de los sujetos que participan en los delitos. Además de los ámbitos de aplicación espacial y temporal de la ley penal, tenemos el más importante para nuestra investigación, que es el ámbito de validez personal, regulado en el artículo 3º del código penal para el Estado de México, ya que este nos señala, qué personas son susceptibles a la aplicación de la ley penal, en esta entidad federativa, y a la letra dice:

“Artículo 3. Este código se aplicara a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia.”

Un principio fundamental en nuestro derecho, es que la ley penal sea aplicable para todos los pobladores sin hacerse excepción alguna, tal como se desprende de la lectura del artículo transcrito anteriormente, sin embargo, existen dos excepciones a dicho principio: una derivada del derecho internacional público, la inmunidad diplomática; y otra del derecho público, el fuero. Además de estas dos excepciones, la ley penal vigente es aplicable a toda persona, nacional o extranjero que tenga al menos 18 años cumplidos, por delitos que inicien o se

consumen dentro del territorio del Estado de México, aun cuando su iniciación haya sido fuera de este, así como por delitos permanentes o continuados cuando su ejecución en algún momento se realice dentro del estado antes mencionado.

Ahora bien, como podemos apreciar del contenido del artículo 3º del código penal vigente en el Estado de México, limita su aplicación a quienes hayan cumplido dieciocho años de edad, quedando fuera del ámbito de su aplicación personal a todos los sujetos nacidos o no en México, que cuenten con menos de la edad prevista por esta ley, quienes deberán someterse a lo establecido por la legislación especial de la materia; con ello, el mencionado artículo 3º sirve de fundamento y remite directamente al sometimiento de la ley de justicia para adolescentes en el Estado de México, a los menores de 18 años que hayan cometido una “conducta antisocial”. Como podemos apreciar, el código penal no contempla su aplicación a menores de dieciocho años, por tanto tampoco una sanción por la comisión de cualquier conducta que se encuentre tipificada en su interior si quien la cometiere no cuenta con la edad mínima establecida, esto es a nuestra consideración, una insubordinación parcial por parte de los llamados adolescentes, a la ley penal, pues como veremos más adelante, aún cuando el código penal, sujeta a estas personas a la ley de la materia, concretamente a la ley de justicia para adolescentes, y ella aplica supletoriamente por cuanto hace al catálogo de delitos, el código penal, es inadecuado en mi opinión, ya que parecería que el delito se supedita directamente a la persona que lo comete concretamente a su edad, y no al daño causado al bien jurídico tutelado por la norma penal, tal como algunas teorías penales (como las tendencias dentro de la escuela clásica)⁷⁰ y como históricamente (recordemos la Ley del talión en la antigua roma, o el derecho prehispánico en México) lo contemplaron.

El artículo 3º del código penal, es de suma importancia para los efectos de esta investigación, ya que su contenido nos servirá como base para posteriormente

⁷⁰ CASTELLANOS, Tena Fernando, óp. cit., P 57 y 58.

proponer una reforma, con el fin de sancionar a cualquier sujeto que cometa una conducta considerada delictiva, tomando en consideración que edades los activos, estadísticamente cometen un delito en particular, con el fin de determinar si quien lo comete cuenta con la capacidad para querer no solo realizar la conducta típica, sino obtener el resultado material; así como el entender que dicha conducta se encuentra regulada y sancionada por las leyes penales.

Ahora bien, con relación al delito, en el código penal para el Estado de México se encuentra el artículo 6º, en el que se nos da una definición de lo que es considerado como un delito en la ley penal de este estado, este artículo a la letra nos dice: *“Artículo 6. El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.”*

Como podemos apreciar, la definición de delito para el Estado de México, se establece con base a la teoría tetratómica, la cual considera que el delito cuenta únicamente con cuatro elementos positivos y no siete como la teoría heptatómica contempla, encontrándose especificados plenamente los cuatro elementos que contempla esta teoría en el contenido de este artículo. Este artículo se relaciona con la ley de justicia para adolescentes, ya que establece claramente que elementos es necesario para que una conducta se considere como delito, circunstancia necesaria para entender si la conducta cometida por el adolescente es o no antisocial.

El artículo 7º, del código en estudio nos refiere las formas de realización del delito, mismas que pueden ser por acción o por omisión, siendo delitos de acción aquellos que se materializan realizando una conducta tipificada y expresamente prohibida en el código penal, por ejemplo en el caso del delito de homicidio, ya que el artículo 241 del código penal, nos dice: comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro; por otro lado, los delitos realizados por omisión se materializan cuando el sujeto activo omite realizar una conducta, y el código penal establece una sanción determinada para el caso de no realice la conducta que la

ley penal, establece como obligatoria; tal es el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, previsto en abstracto por el artículo 217, del código penal, mismo que establece que comete este delito quien sin motivo justificado abandone a sus acreedores alimentarios sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, cómo podemos apreciar del contenido de este artículo, este delito se actualiza cuando el deudor alimentista omite sin causa justificada proporcionar alimentos a sus acreedores alimentistas. La importancia del artículo 7º, estiba en sentar las bases para determinar si la conducta antisocial realizada por el adolescente se cometió por acción u omisión.

Mayor importancia podemos darle al artículo 8º, el cual nos define la forma como son considerados los delitos con relación al elemento subjetivo del cuerpo del delito, es decir, si son dolosos o culposos, asimismo, establece también la forma de ejecución o consumación del delito, que pueden ser instantáneos, permanentes o continuados; este artículo no necesita mayor análisis, ya que cada rubro se encuentra conceptualizado dentro del mismo artículo, y su importancia con relación a la ley de justicia para adolescentes estiba en que en ella, las conductas antisociales pueden ser de igual forma dolosas, culposas, instantáneas, permanentes o continuadas; el mencionado artículo textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 8. Los delitos pueden ser:

“I. Dolosos; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

“II. Culposos; El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

“III. Instantáneos; Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

“IV. Permanentes; Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

“V. Continuados; Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.”

El artículo 10 del código penal para el Estado de México, nos establece el grado de tentativa del delito, y textualmente nos dice lo siguiente: *“Artículo 10. Además del delito consumado, es punible la tentativa y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.”* La importancia de determinar si una conducta es considerada como consumada, o si solo se establece la tentativa, con relación a la conducta antisocial cometida por el adolescente, se determina en razón del contenido del artículo 145 de la ley de justicia para adolescentes en el Estado de México, el cual nos indica como el juez para adolescentes resolverá en los casos de la existencia de tentativa; esto en términos del artículo 9º de la misma ley para adolescentes, que establece que en todo lo que no se encuentra previsto por la mencionada ley, se aplicara supletoriamente lo contenido en el código penal y de procedimientos penales, vigente en el Estado de México.

3.5 Ley de justicia para adolescentes del Estado de México

Resultaría complicado y ocioso realizar un análisis de todos los artículos que se relacionan con los adolescentes de este ordenamiento legal, ya que la ley de justicia para adolescentes, en su totalidad son artículos relacionados con esta figura, y no todos en su contenido tienen la misma importancia, por tanto, tomaremos los artículos que a nuestra consideración creamos cuentan con mayor importancia, a efecto de que este punto no se amplíe demasiado y esta investigación no se convierta en una simple ley comentada.

La ley de justicia para adolescentes del Estado de México, debe someterse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Constitución Política del Estado de México, en el sentido de establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, tal como se ha observado en el punto correspondiente a la Constitución federal; lo anterior se encuentra determinado en el artículo 1º, así mismo instituye que esta ley se aplicará mediante los organismos y el procedimiento que se establece en el contenido de esta misma ley; este artículo textualmente dice:

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tratados internacionales aplicables; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, que se aplicará a través de los órganos, instancias y procedimientos considerados en esta ley.”

El artículo 2º, implementa el ámbito de aplicación personal de esta ley, al determinar que personas se deben sujetar a la ley de justicia para adolescentes en el Estado de México, la generalidad de la aplicación personal de esta ley son quienes tienen entre doce y menos de dieciocho años cumplidos y cometan lo que denomina esta ley como “conducta antisocial”, así como las víctimas u ofendidos de la comisión de dicha conducta. El párrafo segundo de este artículo prohíbe que un adolescente sea juzgado como un adulto ni imponérsele las penas previstas para ellos. También establece este artículo en su párrafo tercero que si en la comisión de una conducta ilícita, intervienen adultos y adolescentes cada uno de estos deberá someterse a la procuración e impartición de justicia respectivo, por lo que la autoridad que conozca de la conducta cometida se encuentra obligado a enviar copias certificadas a su similar especializado ya sea en adolescentes o en adultos; el artículo 2º, a la letra dice:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta ley:

“I. Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial;

“II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes;

“III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores; y

“IV. Por regla de exclusión, no serán sujetos del procedimiento establecido en ésta ley los adolescentes que se encuentren dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Código Penal del Estado de México. No obstante, se aplicará el procedimiento establecido en el título cuarto del libro segundo de ésta ley.

“En ningún caso, un adolescente al que se le atribuya la comisión de una conducta antisocial, podrá ser juzgado por el sistema penal para adultos, ni podrá atribuírsele las consecuencias previstas en dicho sistema.

“Si en la comisión de conductas antisociales han intervenido adultos y adolescentes, la procuración y administración de justicia para los primeros será conforme a las disposiciones legales que le son aplicables y a los adolescentes les será aplicado el sistema de justicia establecido en esta ley, en consecuencia, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copias certificadas de las actuaciones de los correspondientes casos.”

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la entrada en vigor de la ley de justicia para adolescentes, se establecen en el contenido del artículo 3º. Los objetivos son: el establecimiento de los principios rectores del llamado sistema de justicia para adolescentes; el reconocimiento de derechos y garantías de los sujetos a esta ley y el debido cumplimiento de ella; establecer las autoridades

especializadas y encargadas de dar debido cumplimiento a la ley y delimitar las atribuciones de estas autoridades; instituir y regular el procedimiento al cual se enfrentará el adolescente que comete una “conducta antisocial”; y determinar y ejecutar lo que esta ley denomina “medidas”, al adolescente que resultare responsable.

Los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes que contempla nuestra Carta Magna, en su artículo 18, párrafo cuarto, y el artículo 3º, de la ley de justicia para adolescente del Estado de México, los contempla el artículo 4º de esta última ley, siendo estos: El interés superior del adolescente; el cual consiste en su protección y su reintegración a la sociedad y a su familia; el reconocimiento de las garantías que le otorga la Constitución federal a todo individuo y de aquellos derechos reconocidos por su condición de personas en desarrollo; la especialización de las autoridades; la prontitud y la flexibilidad procesal; la proporcionalidad y racionalidad de las medidas que correspondan; la observancia de la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho. Estos principios a nuestra consideración dan demasiados beneficios a los adolescentes, inquietándose más por observar los derechos a que se hacen merecedores por no contar en apariencia con un desarrollo pleno, que en sancionarlos severamente, con ello esta ley parece olvidar que estos adolescentes cometieron una conducta considerada delictiva para cualquier adulto, al que le acarrearía una pena proporcional a la conducta y al daño causado.

El artículo 5º del ordenamiento legal en estudio, contiene las definiciones legales que para efectos de esta ley deben observarse, con relación a los conceptos propios que utiliza, dichas definiciones son tan concretas y específicas que no considero necesario hacer un estudio de ellas, sin embargo es preciso mencionar que no todas estas son a mi consideración adecuadas, explicándose el motivo más adelante en el transcurso de esta investigación, de igual forma y por lo extenso del contenido de este artículo, solo se transcribirán las fracciones que creo más importantes; este artículo a la letra dice:

“Artículo 5.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

“I. Adolescentes: Todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad;...

“...IV. Conducta antisocial: Es la acción u omisión, típica y antijurídica realizada por un adolescente, que encuentra prevista y sancionada como delito, en el Código Penal del Estado de México;

“V. Conducta antisocial grave: Cuando el adolescente cometa alguna de las conductas antisociales siguientes:

“a) Homicidio; establecido en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México, excepto el homicidio culposo, sin que en esta excepción, se incluyan los cometidos en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos.

“b) Secuestro; establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto los 2 últimos párrafos.

“c) Violación; establecido en el artículo 273, 273 bis y 274 del Código Penal del Estado de México.

“d) Lesiones; establecido en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado de México.

“e) Robo; establecido en el artículo 290 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México.

“f) Rebelión; establecido en el artículo 107 y 108 excepto el último párrafo de éste y 110 del Código Penal del Estado de México.

“g) Encubrimiento; establecido en el artículo 152 párrafo segundo del Código Penal del Estado de México.

“h) Delincuencia Organizada; establecido en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México.

“i) Ataques a las vías de comunicación y transporte; contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México.

“j) Deterioro de área natural protegida; previsto en el artículo 230 del Código Penal del Estado de México.

“k) Privación de la libertad de Infante; previsto en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México...”

“...X. Justicia para Adolescente: Al sistema jurídico especial aplicable a las personas cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad que hayan incurrido en una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento con arreglo a esta Ley;

“XI. Juez de adolescentes: Juez especializado en sustanciar el procedimiento legal seguido a los adolescentes, a quienes se les impute la comisión de una conducta antisocial, el cual está facultado para dictar la resolución definitiva individualizada por la que se impone al adolescente la medida de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso;

“XII. Juez de ejecución y vigilancia: El Juez facultado para controlar la legalidad de la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes;...”

“...XIV. Medida: A la determinación o resolución emitida por el juez de adolescentes por la que se impone o instruye a otra autoridad competente la aplicación de acciones por las que se oriente, proteja y otorgue tratamiento a los adolescentes;

“XV. Ministerio público de adolescentes: Agente del ministerio público especializado para adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, facultado en la procuración de justicia para adolescentes;...”

“...XVIII. Responsabilidad: El deber jurídico de responder de la comisión de una conducta antisocial por la intervención voluntaria o involuntaria en el acto que la motiva.”

La importancia del artículo 6º, estriba en especificar los rubros sobre los cuales versa la ley de justicia para adolescentes, siendo estos la investigación de las conductas antisociales, el establecimiento de las etapas en qué consiste el procedimiento fincado a un adolescente, en caso de ser necesario, las medidas aplicables a quien le sea acreditada la responsabilidad en la comisión de una conducta antisocial, así como las autoridades que intervienen en todas las fases

antes mencionadas. Este artículo sienta las bases para estructurar el resto de los libros, títulos y capítulos que conforman ésta legislación.

El artículo 9º, como ya se ha mencionado con anterioridad, en el punto correspondiente al código penal para el Estado de México, establece la supletoriedad de este último ordenamiento legal y del código de procedimientos penales para el Estado de México, sobre la ley de justicia para adolescentes de la misma entidad federativa; con ello, como se ha visto anteriormente, la ley de justicia para adolescentes, no es independiente, ya que es necesario contemplar las leyes sustantivas y adjetivas en materia penal, para una comprensión general de la mencionada ley.

En este orden de ideas, podemos decir que el artículo 11, es a nuestra consideración de los más importantes en el contenido de esta Ley, dado que establece los parámetros mediante los cuales se aplicaran las medias ya sea de internamiento o externamiento; este artículo a la letra dice:

“Artículo 11.- Tanto la responsabilidad de los adolescentes, como lo relativo a la determinación de las medidas que se les impongan, se encontrarán sujetas a las normas fundamentales siguientes:

“I. Los adolescentes que tengan 12 años de edad cumplidos y menos de 14, que sean presuntos responsables en la comisión de alguna conducta antisocial, podrán ser sujetos a procedimiento con externamiento y solo se les podrán imponer las medidas de tratamiento con externamiento, con arreglo a la presente ley;

“II. Los adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se le aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de cinco años;

“III. Cuando en las resoluciones definitivas los jueces de adolescentes determinen una medida de tratamiento en internamiento, se aplicarán éstas de conformidad a lo establecido por el libro segundo de esta ley.”

Es adecuado establecer en este punto lo que el maestro *Cuello Calón*, nos dice acerca de la pena: “La pena debe aspirar a cumplimentar los fines siguientes: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito, en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.”⁷¹

La forma en que la ley de justicia para adolescentes, establece medidas en vez de penas, nos indica que su entrada en vigor pretende más proteger derechos que imponer sanciones a quienes cometen una conducta antisocial; con esta forma de considerar a los adolescentes, como personas con grandes posibilidades de readaptación, nos preguntamos ¿qué sucederá con los sujetos que aun siendo adolescentes hayan cometido una conducta antisocial grave, y solo se les haya impuesto una medida de Internamiento no mayor a cinco años y no haya sido posible rehabilitarlos por un sistema tan proteccionista como el actual?.

Con relación a lo contemplado por la Constitución federal, en el sentido de que las autoridades que conozcan de conductas antisociales cometidas por adolescentes, deben ser especializados exclusivamente en esta figura legal, encontramos el contenido del artículo 55, el cual establece que autoridades especializadas se relacionan con el sistema integral de justicia para adolescentes; este artículo textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 55.- Son autoridades de justicia para adolescentes las siguientes:

⁷¹ “citado por” CASTELLANOS TENA, Fernando, óp. cit., P 319.

“I. Ministerios Públicos de Adolescentes;

“II. Juez de adolescentes;

“III. Sala especializada en adolescentes;

“IV. La dirección general de prevención y readaptación social; y

“V. Juez de ejecución y vigilancia...”

“El defensor de oficio de adolescentes, aún cuando no es autoridad de justicia para adolescentes, será parte y actuará con las facultades que le otorga la Ley.”

Al finalizar este capítulo podemos concluir que la ley de justicia para adolescentes del Estado de México, fue creada a efecto de dar debido cumplimiento a la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su objeto es la protección de los derechos de los niños y las niñas mexiquenses; pretende eliminar la actitud de estado paternalista al considerarlos por primera vez sujetos de un procedimiento especializado para adolescentes; la justicia para adolescentes tiene como principal objetivo procurar la reintegración social y familiar de los adolescentes que cometen una conducta antisocial, sobre la aplicación de una sanción adecuada; las medidas de externamiento son la base para sancionar a los adolescentes responsables, ya que las medidas de internamiento solo se aplicaran como último recurso y por un lapso no mayor a cinco años. La ley de justicia para adolescentes cuenta con una estructura y esencia a nuestra consideración adecuada, pese a que pretende desvirtuar el significado de conceptos penales complejos con simple semántica, pues intenta hacer creer a la población que solo porque un delito lo comete un sujeto que cuenta entre doce y menos de dieciocho años, deja de serlo y se convierte en una conducta antisocial, o que una pena no puede ser aplicable a un adolescente, solo se le puede aplicar una medida; por ello, y además de la cuestión semántica que se menciona, y con base a nuestro punto de vista, solo modificaríamos algunas cuestiones de esta legislación, como las edades entre las cuales debería ser aplicable; así como la modificación de términos utilizados por la mencionada ley, como son: “adolescentes”, “conducta antisocial”, “conducta antisocial grave” o “medida”.

Capítulo IV
Propuesta para Reformar el
Artículo 3º del Código Penal
para el Estado de México

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Al concluir el presente capítulo, se habrá adoptado una posición con relación a los adolescentes responsables; se opinará con relación a los términos que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, utiliza para los efectos de la misma, si son adecuados o no; se señalará la forma en que los adolescentes responsables han provocado un incremento en los índices de criminalidad, concretamente en la delincuencia organizada; se hablará acerca de la peligrosidad de los menores infractores; puntualizaremos los derechos con que gozan los menores de dieciocho años en otras legislaciones; se observará que forma considero correcta al hablar de la causa de inimputabilidad relacionada con quienes cuentan con menos de la edad establecida para la aplicación de la ley penal. También se verterá una propuesta a efecto de reformar el artículo 18 Constitucional, para posteriormente, aplicar la mencionada propuesta al contenido del artículo 3º del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de reflexionar en cuanto a la utilidad que podríamos obtener en el campo jurídico, con dicha reforma, en razón de que, como se ha mencionado en la presente investigación, un menor de dieciocho años, aun cuando física y mentalmente no se ha desarrollado totalmente, cuenta ya con un sentido de justicia, preocupación y conciencia social, por tanto posee la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, lo que trae como consecuencia que pueda contar con suficiente capacidad.

4.1 La problemática de los menores de edad o adolescentes responsables

Resulta preciso hacer una diferenciación entre los conceptos de menor de edad y adolescente, a efecto de determinar cual ellos, se encuentra mejor aplicado con relación a la propuesta materia de la presente investigación, dado que ambos

pueden utilizarse con la misma connotación jurídica, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos define al adolescente como un sujeto que cuenta con un mínimo de doce años de edad y menos de dieciocho.

Como se ha mencionado, la adolescencia, en relación al desarrollo humano, es considerada como la transición de la niñez a la edad adulta, que inicia con la pubertad, durando en promedio desde los once o doce años hasta los diecinueve o comienzos de los veinte años y varía del hombre a la mujer. El título de adolescente, que utiliza en la actualidad tanto la Constitución federal, como la ley de justicia para adolescentes del Estado de México, se considera inapropiado, en razón de que hablando en términos de desarrollo, la adolescencia no abarca necesariamente en todos los sujetos los rangos de doce a dieciocho años que contemplan las leyes anteriormente invocadas, ya que lo que determina si un sujeto es o no un adolescente no es la edad en sí, sino los rasgos físicos con que cuenta.

Las palabras mayoría y minoría de edad, son comúnmente utilizadas; la palabra “mayoría de edad”, hablando de la Constitución Federal, se refiere a cumplir con el requisito legal de la edad que establece nuestra Carta Magna, en su artículo 34, para efectos de obtener la calidad de ciudadano mexicano, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, como obtener la capacidad de ejercicio, el poder ejercer el derecho a votar y ser votados y en general ser sujetos de derecho; el término “minoría de edad”, se refiere en este sentido a lo contrario, a no contar con la edad mínima necesaria para ser considerado ciudadano; el artículo 34 constitucional a la letra dice:

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I.- Haber cumplido dieciocho años, y

“II.- Tener un modo honesto de vivir.”

Asimismo, el código civil para el Estado de México, establece en su artículo 4.339, precisamente el termino de mayoría de edad, que no es otra cosa que dejar de someterse a la patria potestad del padre o tutor de quien cumple dieciocho años, obteniendo con ello la facultad de disponer de su persona y de sus bienes. El código civil federal contempla la mayoría de edad en su artículo 646, y establece los mismos efectos que el ordenamiento civil para el Estado de México.

En este orden de ideas, y con relación a la causa de inimputabilidad materia de la presente investigación, podemos decir que coincido con la forma como algunos tratadistas llaman a la mencionada causa: “Minoridad”, entre ellos el maestro *Sergio García Ramírez*, en su obra *“La inimputabilidad en el Derecho Penal Mexicano”*.

Al llamar a la tantas veces mencionada causa de inimputabilidad como minoridad, y no como minoría de edad, o adolescencia, hacemos a un lado circunstancias ajenas a las ciencias jurídico penales, como la edad en la cual un sujeto es considerado ciudadano o no, se encuentra más sometido a la patria potestad; o físicamente que tanto ha desarrollado, sino que fijamos nuestra atención únicamente en observar a partir de qué edad un ordenamiento punitivo es aplicable, permitiéndonos estudiar esta causa de inimputabilidad sin la necesidad de homologar o establecer una edad con base a las características físicas o al desarrollo.

Independientemente de considerar el termino minoridad el más adecuado para el estudio de esta causa de inimputabilidad, es preciso observar la peligrosidad de los menores de edad (menores de dieciocho años), así como la manera en que estos han incursionado en la actualidad en la delincuencia, concretamente en la delincuencia organizada, a efecto de encontrarnos en posibilidad de entender el porqué es adecuado realizar una reforma a la Constitución federal y al código

penal para el Estado de México, y observar a la imputabilidad con relación a la minoridad como un tercer elemento de la norma penal.

4.1.1 La peligrosidad del delincuente juvenil

En general, la peligrosidad ha sido estudiada por diversos estudiosos del derecho a lo largo del tiempo; *Garófalo* relaciona la peligrosidad con el temor, y refiere con relación al segundo y la aplicación de las penas: “en la perversidad constante y activa del delincuente y en la cantidad del mal previsto que se debe temer por parte del mismo delincuente, no la gravedad del delito, no la importancia del deber violado por el mismo, no la impulsión criminal ha de constituir el criterio para la imposición de la penalidad”.⁷²

En tiempos modernos, con el incremento en los delitos con violencia y sangrientos, crece la necesidad de estudiar al delincuente y su peligrosidad para poder establecer una sanción proporcional así como un tratamiento adecuado y especial para cada caso concreto.

Por lo que hace a los menores de dieciocho años de edad, y en correspondencia al estudio realizado de los factores endógenos, exógenos y negativos, causales de la delincuencia juvenil, podemos observar que los menores que cuentan con tendencias a delinquir, presentan indicios de peligrosidad muy variados, siendo necesario enfocarnos en la personalidad del menor, así como en la conducta que presenta antes y después de cometido el hecho delictuoso, sus relaciones emotivas, y las pruebas psicológicas, con la finalidad de contar con un diagnóstico más preciso.

Rocco. Indica que el peligro nace y se relaciona directamente con la persona, diciendo al respecto: “es el que constituye peligrosidad; definiéndola como la

⁷² “citado por” CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, óp. cit., Tomo I. P 220.

potencia, la aptitud, la idoneidad, la capacidad para ser causa de acciones dañosas o peligrosas...”.⁷³ Para *Jiménez de Azua*, la peligrosidad del criminal consiste en: “la probidad de que un individuo cometerá o podrá cometer un delito”.⁷⁴

La peligrosidad de los menores de dieciocho años, estriba en que actualmente son sujetos que gozan de demasiados privilegios legales, principalmente en materia penal, ya que aun cuando constitucionalmente, si cometen una de las denominadas conductas antisociales, son sujetos a un procedimiento especial para adolescentes, las medidas aplicables son en su mayor parte de externamiento, y solo se aplica una medida de internamiento en caso de que el adolescente haya cometido una conducta antisocial grave, sin embargo nuestra Carta Magna prohíbe que el internamiento se prolongue por más de cinco años, lo que proyecta a los individuos que conforma nuestra sociedad, una aparente impunidad por parte de los adolescentes, ya que aun cuando son sancionados, la medida es muy ligera; parecería que el legislador ha olvidado que estos adolescentes responsables son finalmente delincuentes, y que lo que cometen aun cuando pretendan llamarle conductas antisociales son delitos, tipificados en un ordenamiento penal.

Además del peligro que un delincuente juvenil en particular constituye, tenemos que el mayor peligro que representa la delincuencia juvenil en general, es para la sociedad, en razón que la delincuencia organizada, enterada de que para nuestro Estado paternalista es más preocupante rehabilitar a los adolescentes responsables que sancionarlos adecuadamente, utiliza para sus propios fines y propósitos en puntos estratégicos de su organigrama delictivo a estos inimputables, aprovechando su calidad, y las facultades que el legislador mexicano les ha concedido, por considerarlos sujetos en desarrollo, pese al punto de vista de los pedagogos o psicólogos, quienes afirman que: “la personalidad de

⁷³ “citado por” *Ibíd.* P 202.

⁷⁴ “citado por” *Ibíd.* P 212.

los hombres se forma en la infancia, hasta alcanzar la edad de seis años, que es cuando se definen las características que se adquieren y se heredan, es entonces cuando se forman en la conciencia de los menores las ideas del bien y del mal".⁷⁵

4.1.2 La situación de la minoría de edad como causa de incremento de la delincuencia

Existe un problema social muy grave, que es la participación de los menores de dieciocho años en la comisión de diversos delitos, principalmente en delitos graves, como son homicidio, robo agravado, secuestro, violación, delincuencia organizada; portación, tráfico y acopio de armas prohibidas o de fuego, disparo de arma de fuego, extorsión, narcotráfico; todo esto aprovechando su calidad de inimputables. Actualmente se considera que para que se configure una conducta delictiva es necesario que el sujeto que la comete sea imputable, en el caso que el sujeto sea considerado inimputable, la conducta cometida no es considerada como delito. La situación en la que se encuentran los menores de dieciocho años en la actualidad, es a nuestro juicio materia de análisis como un factor generador de delincuencia, en razón de que esta condición ha sido aprovechada por los mayores de esta edad, debido a que el procedimiento constitucionalmente propuesto no es tan severo y en caso de ser condenados únicamente le son aplicadas medidas educativas encaminadas a su rehabilitación; es más sencillo obtener el no ingreso de los menores de dieciocho años a los reclusorios, y si en un momento dado es puesto a disposición de la autoridad competente, solo se necesita que acredite encontrarse entre los doce y los dieciocho años, para que se le remita a la autoridad especializada en adolescentes, y no sean juzgados por tribunales ordinarios, induciendo cada día más la comisión de delitos por menores.

En la actualidad, corremos el riesgo que en nuestro país ocurra lo que actualmente sucede en Colombia, donde encontramos 521 casos de homicidio

⁷⁵ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Desarrollo del Niño, de 0 a 6 años a través de los Padres de Familia y Miembros de la Comunidad*. México, 1989.

solo en el año de 1994 cometidos por menores de dieciocho años, quienes son empleados por las mafias para hacer sus trabajos sucios. Un suceso relevante relacionado con menores de dieciocho años en Colombia aconteció el 22 de marzo de 1990, cuando el candidato del partido “unión patriótica”, fue asesinado en el aeropuerto de Bogotá, por un menor a quien según las investigaciones se le pagó la cantidad de 700 dólares para cometer el homicidio.

La propuesta contenida en la presente investigación no pretende causar un perjuicio a la población joven, ya que si bien es cierto su finalidad es aplicar una sanción más severa a los sujetos menores de dieciocho años que cometan determinados delitos, también cierto es que uno de los propósitos de la aplicación de estas penas más severas, es ejemplificar e intimidar a la sociedad joven, reflejándoles la idea que, por la comisión de una conducta delictiva, se harán merecedores de una sanción proporcional a la conducta y al daño causado; es que adviertan las consecuencias que podrían ocasionar con una actitud delictiva. En este sentido, cabe señalar que la aplicación de una sanción proporcional no contraviene la aplicación de un tratamiento adecuado, es posible sancionar más severamente a los menores activos y rehabilitarlos correctamente con la finalidad de reincorporarlos a la sociedad, utilizando y aprovechando para este efecto que actualmente existen instalaciones para la aplicación de medidas de Internamiento a los adolescentes responsables, mismas que se podrían utilizar también con el fin de no mezclar a los menores de dieciocho años responsables con los reos mayores de edad en un centro de readaptación social a efecto de no contaminar y dar un tratamiento de calidad a estos menores de dieciocho años.

4.1.3 La delincuencia organizada y los menores de dieciocho años de edad

La delincuencia organizada en nuestros tiempos ha obligado a los medios de control del estado a superarse; este problema preocupa seriamente a nuestra sociedad, en razón que provoca el incremento de algunos delitos como son el narcotráfico, el tráfico de armas, el secuestro. El crimen organizado se ha

fortalecido, ocasionando un crecimiento de este, con proporciones gigantescas en los últimos años, atentando contra la seguridad nacional. Este problema toma una mayor importancia cuando representa una amenaza para la integridad y el sano desarrollo de nuestros adolescentes.

La ley de federal contra la delincuencia organizada, promulgada en fecha 07 de noviembre de 1996, establece en su artículo 2º el tipo penal para la delincuencia organizada, debiéndose adecuar con la conducta cometida, algunos elementos para que se considere como tal, siendo los siguientes: que participen en la conducta delictiva más de dos personas; que se organicen de hecho; que la finalidad de esta organización sea realizar de forma permanente o reiterada conductas que constituyan un delito, o que no siendo un delito al unirse con otras conductas, traigan como resultado un delito; que el delito que se constituya, sea entre otros uno de los siguientes: contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas de fuego, secuestro, robo de vehículo, entre otros.

En materia común, el código penal para el Estado de México, tipifica en su artículo 178, la delincuencia organizada, el cual a la letra dice: *“a quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas de cualquier manera organizada, con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán... ..sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.”*

Tanto en la ley federal contra la delincuencia organizada, como en el código penal para el Estado de México son aplicables en términos del artículo 18 constitucional, a cualquier sujeto con un mínimo de dieciocho años, dejando fuera de su ámbito de aplicación a cualquier sujeto menor de esta edad. La ley federal de esta materia, en su artículo 5º, agrava las penalidades hasta en una mitad, cuando los delincuentes utilicen a menores de edad para cometer cualquiera de los delitos establecidos en ella; sin embargo, no encuentro una razón real, por la cual no puedan ser sancionados los menores de dieciocho años que forman parte de este

organigrama delictivo; ello trae como consecuencia que los adolescentes sigan siendo un blanco fácil para la propagación de las organizaciones criminales; es imposible no darse cuenta de esta realidad, cuando en vía de ejemplo observamos los índices en la comisión del delito de robo de vehículo, los cuales son alarmantes, si consideramos la proliferación de bandas juveniles cada vez mas organizadas, en las que los miembros que pertenecen a estas, cuentan con edades variadas y entre menor edad tengan, es mejor para los autores intelectuales.

Osterrieth, nos dice al respecto a los adolescentes: “En un palabra, el adolescente en un individuo capaz de elaborar o comprender teorías y conceptos o ideales abstractos, el niño no construye teorías. Por cierto, sus ideas pueden ser coherentes y el psicólogo que las estudia puede contemplarlas y coordinarlas fácilmente en estructuras teóricas formales, pero el niño no las expresa como teorías, se conforma con vivir en el presente”.⁷⁶

En este sentido, *Orellana Wiarco*, comenta: “Tomando en cuenta estudios realizados en adolescentes, estos alcanzan una evolución intelectual y afectiva suficiente para considerar su responsabilidad en hechos delictuosos a la edad de 16 años”.⁷⁷

Como se puede apreciar, existen diversos estudiosos que comparten mi punto de vista, en el sentido que un adolescente sin problemas psicológicos o de personalidad, que se desenvuelve en un ambiente normal, adquiere entre los quince y dieciséis años las normas de personalidad y responsabilidad, siendo capaz de tomar decisiones libres y autónomas. Por lo tanto no existe impedimento alguno para realizar una reducción en la edad penal, no de una forma arbitraria y sin un análisis previo de las fuentes reales del derecho penal, tal como se realizó en el Estado de Coahuila, sino con base a estudios, que nos permitan determinar

⁷⁶ A. Freud, *El Desarrollo del Adolescente*, Paidós Buenos Aires, 1969, P 33 a 34.

⁷⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio A, *Manual de Criminología*, Porrúa, México, 1985, P 304.

que delitos es conveniente reducir la edad penal y cuantos años; y en que delitos no es necesario.

4.2 Derechos concedidos a los menores por otras legislaciones

Con base al criterio que adopta el Estado Mexicano, en el sentido que, los menores de dieciocho años no cuentan con un completo desarrollo físico e intelectual, por tanto no pueden ser sometidos a las mismas penas establecidas en el código penal para los adultos; entonces, los menores de dieciocho años no cuentan con la capacidad mínima para poder gozar de derechos contenidos por legislación alguna. La hipótesis anterior no se aplica al mundo jurídico de nuestro país, dado que, para los legisladores mexicanos, los menores de dieciocho años deben ser considerados inimputables, sin embargo los mismos legisladores estiman que estos menores de dieciocho años cuentan con capacidad suficiente para ser sujetos de derechos, en razón que algunas legislaciones, tales como la ley federal del trabajo, y en el código civil tanto federal como del Estado de México, los contemplan aptos para ello.

La ley federal del trabajo, en su título quinto bis, permite ser trabajador a cualquier sujeto que cuente con un mínimo de catorce años de edad. Cuando el trabajador se encuentre entre los catorce y los dieciséis años, deberá obtener un certificado médico que acredite su aptitud para trabajar, además se encontrará bajo la vigilancia de la inspección de trabajo, a efecto no ser utilizado para laborar en: expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; donde se vea comprometida su moralidad o sus buenas costumbres; trabajos ambulantes; trabajos subterráneos o submarinos; labores peligrosas o insalubres; los superiores a su fuerza física, o; en establecimientos no industriales después de las diez de la noche. Cuando el trabajador cuente con un mínimo de dieciséis, y sea menor de dieciocho años de edad, lo único que prohíbe la ley federal del trabajo es que se desempeñe en trabajos nocturnos industriales. Es de observarse que el derecho al trabajo puede ser disfrutado por cualquier menor de dieciocho años y

mayor de catorce, cumpliendo algunos requisitos mínimos por parte tanto del menor, como del patrón que lo contrata. No es difícil entender el motivo por el cual el Estado se vio en la necesidad de regular mediante un ordenamiento legal, el trabajo de los menores de dieciocho años, dado que al encontrarnos en México, un país en vías de desarrollo y contar con un alto índice de pobreza extrema, esto trae como consecuencia que algunos de los menores de dieciocho años se vean en la necesidad de trabajar, para llevar a sus hogares recursos para al menos sobrevivir, por tanto, resulta necesario para el Estado regular sus condiciones y requisitos de trabajo a efecto de que los menores de dieciocho años no sean explotados u obligados a trabajar en condiciones que pongan en peligro su desarrollo.

Con relación a los derechos inherentes a los menores de edad en materia civil, tomaremos para efectos de esta investigación, el código civil para el Estado de México, al limitarse la presente a la mencionada entidad federativa; cabe mencionar que el contenido del código civil federal en relación a los derechos inherentes a los menores de edad, en esencia es el mismo aun cuando existen pequeños cambios que a mi juicio no son de trascendencia.

Antes de iniciar el estudio relativo a los derechos que gozan los menores de dieciocho años en materia civil, resulta necesario recordar que los sujetos que aún no cuentan con dieciocho años cumplidos, se encuentran sometidos a la patria potestad que ejercen sus padres sobre ellos; a falta de los padres, la patria potestad de los menores la ejercerán los ascendientes en segundo grado; al respecto, la jurista *María de Montserrat Pérez Contreras*, nos dice lo siguiente: “La patria potestad es un derecho y al mismo tiempo una obligación que tienen los padres para con sus hijos y los bienes de éstos. El significado de la palabra se puede traducir como el poder que los padres tienen sobre sus hijos incapaces, los menores de edad hasta la edad de 18 años o hasta que éstos se emancipen”.⁷⁸

⁷⁸ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los Padres y de los Hijos*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2000, Págs. 38 a 39.

Con relación a la patria potestad y al derecho al trabajo que gozan los menores de dieciocho años, contemplado en la ley federal de la materia, encontramos que el artículo 4.212 del código civil para el Estado de México a la letra nos dice lo siguiente: *“Los bienes adquiridos por el trabajo del sujeto a patria potestad le pertenecen en propiedad, administración y usufructo.”* En este orden de ideas, podemos decir que, si bien es cierto es entendible que el Estado Mexicano, regule el trabajo de los menores de dieciocho años, también cierto es que resulta incongruente suponer, en términos del criterio del legislador mexicano, que un sujeto que cuenta con catorce años de edad, cuente con la capacidad suficiente para administrar los bienes adquiridos producto de su trabajo, ya que a consideración del legislador, los menores de dieciocho años, no gozan de un desarrollo físico y mental completo para ser castigados con las penas contenidas en los ordenamientos punitivos vigentes.

Tal como refiere *Pérez Contreras*, la patria potestad de quien se encuentra sujeto a ella, concluye con la emancipación, producto del matrimonio, así como al momento de cumplir la mayoría de edad, que se consume a los dieciocho años de edad, lo cual cuenta con su fundamento jurídico en los artículos 4.223 4.338, 4.339 y 4.340 del código civil para el Estado de México; por tanto, si un menor de dieciocho años contrae matrimonio, inmediatamente se emancipa, y en el Estado de México, el emancipado no cuenta con ninguna limitante a efecto de administrar sus bienes, enajenar, gravar o hipotecar inmuebles o para realizar negocios judiciales, tal como ocurre en otras entidades federativas, en el Distrito Federal, y en código civil federal.

Ahora bien, la edad mínima para contraer matrimonio, en el Estado de México, se encuentra establecida en el artículo 4.4 del código civil, el cual dice: *“Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce”*. Así mismo, el artículo 4.5 de la ley anteriormente invocada nos dice que si los que pretenden contraer matrimonio son menores de dieciocho años, necesitan autorización de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, de su tutor, o en

caso de que no exista alguno de ellos, el juez civil de primera instancia otorgará o no, el consentimiento para celebrar el matrimonio.

Así mismo, podemos observar que ni el código civil para el Estado de México, ni el código civil federal cuentan con disposición alguna que prohíba que un sujeto menor de dieciocho años, detente la patria potestad de los hijos producto de su matrimonio.

En este orden de ideas, y tal como se ha mencionado anteriormente, para quienes participan en el proceso legislativo, un sujeto menor de dieciocho años, cuenta con las capacidades suficientes para casarse, emanciparse al contraer matrimonio, trabajar, administrar los bienes producto de su trabajo, tener hijos y detentar la patria potestad de ellos, pero con base a su criterio, no cuentan con las capacidades mínimas al considerarlos sujetos en desarrollo, para incluirlos en el ámbito de aplicación personal del código penal, concretamente del Estado de México, y por tanto no son sancionados con las penalidades contenidas en la ley anteriormente invocada.

A manera de ejemplo, diremos que según el criterio de los legisladores mexicanos, principalmente los que se encuentran en las cámaras federales de diputados y senadores, una mujer con solo catorce años, cuenta con la capacidad intelectual suficiente para entender la importancia así como las dificultades que trae consigo contraer matrimonio; es capaz de trabajar y administrar los bienes que llegue a adquirir producto de su trabajo; al encontrarse emancipada, puede disponer libremente de su persona; cuenta con la libertad para tener hijos, y detentar la patria potestad sobre los mismos, con todas las obligaciones que esto acarrea, como son: su representación legal, su protección física, moral y social, la guarda y custodia, la administración de sus bienes, el derecho de corrección, así como la obligación de ministrarles alimentos (habitación, vestido, atención medica, educación, esparcimiento y proporcionarles un oficio o profesión); sin embargo, si dicha mujer llegase a cometer el delito de homicidio, no puede ser sancionada con

las penas contenidas en el Código Penal aplicable, por considerar que no cuenta con las capacidades mínimas para querer y entender, (querer cometer la conducta así como obtener el resultado material; y entender que la conducta que cometió es contraria a las leyes penales y el daño causado), y únicamente sería sancionada con una “medida” de internamiento no mayor a cinco años, lo cual traería como consecuencia que gozaría de su libertad antes de cumplidos los diecinueve años.

Una característica del derecho es que sus normas jurídicas son imperoatributivas, es decir, que imponen obligaciones y confieren derechos a los individuos de una sociedad determinada; del ejemplo examinado en el párrafo anterior, se desprende que en la actualidad tanto las legislaciones civiles como del trabajo, otorgan a los mayores de catorce y menores de dieciocho años, demasiados derechos que, con base al criterio proteccionista relacionado al derecho penal y los “adolescentes”, consagrado en el artículo 18 constitucional, no deberían gozar, no por la edad con que cuentan, sino por las mínimas obligaciones penales que deben responder en caso de cometer un delito.

El presente trabajo de investigación no está en contra de que los menores de dieciocho años gocen de derechos laborales y civiles, tampoco que tengan una rehabilitación adecuada a efecto de su reintegración a su familia y a la sociedad, sino que su finalidad es crear conciencia, en el sentido que no podemos pensar que los menores de dieciocho años no cuentan con un desarrollo mental integral para tomar decisiones de suma importancia para nuestra sociedad, como la instauración de una figura tan importante como lo es la familia, y la educación de los hijos, y creer que estos menores de dieciocho años carecen de la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo.

Por lo tanto y toda vez que una de las teorías de los fines o finalidades de la pena, es la llamada mixta (en la que converge aspectos tanto de la teoría absolutista como de la teoría relativa), la cual pretende relacionar la pena con un determinado fin, al establecer que la pena además de ser una compensación, una retribución al

sujeto activo por el daño causado; cuenta también con un fin preventivo, con la ejecución y la amenaza de la aplicación de la pena;⁷⁹ podemos concluir entonces que los menores de dieciocho años son considerados por las legislaciones laborales y civiles como aptos para tomar decisiones de suma importancia para la vida social de nuestro país, por tanto y a efecto de penalizar a los menores de dieciocho años por el daño causado con la comisión del delito, y prevenir mediante la intimidación, las futuras comisiones de conductas típicas, por parte de sujetos con menos de la edad referida, considero necesario reducir la edad penal de los dieciocho años al menos a los dieciséis, de la forma que se propondrá en líneas posteriores.

4.3 La imputabilidad con relación a la minoridad como un tercer elemento de la norma penal

Cierto es que se ha logrado un gran avance al someter a un menor de dieciocho años a un procedimiento especial, por la comisión de una conducta tipificada en el código penal para el Estado de México, como delito, sin embargo considero necesario que la minoridad reduzca su edad, a efecto de que el procedimiento a que se sometan estos menores de dieciocho años, sea el mismo al que se enfrenta un sujeto mayor a esta edad, asimismo, considero adecuado que la pena que le sea aplicable al menor de dieciocho años que resultare responsable, sea la misma que contempla el código penal, y que no le sean aplicadas las “medidas” que contempla la ley de justicia para adolescentes del Estado de México, dado que, las medidas, aun cuando sean de internamiento, no cumplen con ninguna de las características que establecen las teorías acerca de las finalidades de la pena.

Hablar de imputabilidad y de la edad penal, es hablar sobre temas controversiales, ya que, como se ha visto en el transcurso de la presente investigación, ni siquiera los iuspenalistas han podido establecer un criterio unánime en este sentido, ya

⁷⁹ Vid. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *óp. cit.*, P 198 a 200.

que cada autor cuenta con una opinión particular con relación a las definiciones de términos como imputabilidad, si esta es un elemento positivo del delito o un presupuesto de la culpabilidad; la inimputabilidad y las causas de inimputabilidad, concretamente la minoridad; así como la edad a partir de la cual una persona puede ser sujeto de derecho penal. En el mismo sentido, encontramos que históricamente en México, la edad a partir de la cual un sujeto es juzgado y sancionado por la comisión de un delito, ha tenido variaciones, puesto que, en el México prehispánico a un sujeto desde los doce años se le podía aplicar la pena de muerte; en el México colonial se estableció lo que llamaban semi imputabilidad con relación a los mayores de diez y menores de diecisiete años; en el periodo del México independiente, aumento la importancia del discernimiento que podían tener los mayores de nueve y menores de catorce años al cometer un delito, ya que si se demostraba que el menor había actuado con dolo o mala fe era internado a efecto de que completara su educación; y es hasta el año de 1931 cuando se establece la edad de dieciocho años como la mínima para la aplicación de la ley penal. Por lo anteriormente expuesto, se puede o no estar de acuerdo con el contenido y la propuesta del presente trabajo de investigación, por tanto, la finalidad de esta es hacer una aportación a las ciencias jurídicas, sin pretender creer que esta es la única solución posible al problema planteado.

una alternativa que evitaría que a los menores de dieciocho años les sea aplicada una pena o sanción equivalente al daño causado por la comisión de determinada conducta delictiva, es contemplar dentro del contenido de la norma penal como un tercer elemento, a la imputabilidad con relación a la minoridad.

Resulta preciso recordar en un principio la definición de norma penal; *Piña y Palacios* al respecto nos dice: “Una norma penal es un sistema normativo estructurado con todos los textos legales generales y abstractos que en forma necesaria y suficiente describen una determinada clase de eventos antisociales y la correspondiente amenaza de privación o restricción de bienes del sujeto que

realice un evento de la clase descrita.”⁸⁰ Toda norma penal para adultos imputables cuenta con un doble contenido: la descripción de una determinada clase de acciones antisociales y la descripción de determinadas clases de consecuencias penales.⁸¹ El primer elemento de la norma es el llamado tipo Legal o tipo penal; el segundo es la punibilidad.

El tipo penal, debe ser considerado como la esencia del delito, es lo que lleva a la conducta a ser relevante para el derecho penal, pues aun en el supuesto que exista una conducta, si esta no es típica, es decir, que se encuentre descrita y prohibida por la ley penal, el delito no se configura. “el tipo es la descripción terminante de una determinada conducta humana antijurídica. El tipo es, por lo tanto, en primer lugar, acción tipificada por la ley en una figura legal. Debe comprender las características integrantes de la acción: voluntad dirigida en una determinada dirección y manifestación de esa voluntad.”⁸²

Al hablar de punibilidad, inmediatamente nos viene a la mente el elemento positivo del delito, no así la sanción a que se hace acreedor un sujeto activo, al adecuarse la conducta cometida al tipo, y que es un elemento integrante de la norma penal. La punibilidad dice *Castellanos Tena*, “consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de la sanción.”⁸³

Podemos decir entonces que la pena es la consecuencia directa de la punibilidad, ya que no existe punibilidad sin pena previamente establecida en la norma penal; *Plascencia Villanueva*, dice con respecto de la pena: “La pena es siempre retribución o correspondencia: reparación ideal del orden quebrantado por el

⁸⁰ PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982. P 50.

⁸¹ Vid. *Ibidem*. P 47.

⁸² “citado por” PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *óp. cit.*, P 93.

⁸³ CASTELLANOS TENA, Fernando, *óp. cit.*, P 276.

delito... ...es la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del estado al delincuente.”⁸⁴

Por lo tanto, y a efecto de una mejor comprensión, resulta preciso observar las características de la punibilidad, con la finalidad de comprender este elemento de la norma penal: es una mera descripción general y abstracta; al igual que el tipo, la punibilidad es también una descripción legal; es elaborada también por un legislador; la legitimación de su existencia se basa en la necesidad social; es exclusivamente de privación de libertad y/o restricción de bienes; se da únicamente para sujetos imputables; es el medio que determina la inhibición a delinquir; su función es la protección de bienes a través de la prevención; la clase de punibilidad depende del tipo de bien jurídico tutelado; no hay delito sin punibilidad.⁸⁵

Con base a lo anteriormente expuesto, la propuesta contenida en la presente investigación, consiste en que la norma penal se integre no solo por el Tipo Penal y la Punibilidad, sino que la imputabilidad con relación a la minoridad, se establezca como un tercer elemento de la referida norma; dicho de otro modo, cada norma penal debería contener: la hipótesis de la acción u omisión relevante para el derecho penal; la sanción a la cual se hace merecedor el sujeto activo del delito, (la cual puede ser de prisión; multa; reparación del daño; trabajo a favor de la comunidad; suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; suspensión o privación de derechos; decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; decomiso de los instrumentos objetos y efectos del delito) y la edad a partir de la cual será aplicable la norma penal relativa al delito en particular al que corresponda la norma.

No es difícil concebir que en todos los delitos en particular, se contemple la edad a partir de la cual será aplicada la punibilidad contenida en la misma norma, si

⁸⁴ “citado por” PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *óp. cit.*, P 180.

⁸⁵ Vid. “citado por” PIÑA Y PALACIOS, Javier, *óp. cit.*, P 59.

observamos que el segundo elemento de la norma penal, la punibilidad, se aplica de forma diferente para cada delito. Esta medida serviría para no hacer una disminución general de la edad a partir de la cual es aplicable el código penal, ya que cada delito contaría con una edad diferente para su aplicación, por lo que solo algunos delitos se verían afectados por esta reducción, siendo posible preservar en algunos casos la edad de dieciocho años como mínimo para someter a la ley penal a un sujeto.

Para que sea posible establecer en algún ordenamiento penal a la imputabilidad con relación a la minoridad como un tercer elemento de la norma penal, antes es necesario realizar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la actualidad una reforma, particularmente en el código penal para el Estado de México, contravendría lo establecido en el artículo 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, de nuestra Carta Magna.

Existen solo dos aspectos en el artículo 18 constitucional los cuales consideramos inadecuados y contrarios a la propuesta planteada, por tanto, únicamente es necesario reformar la Constitución Federal con relación a estos dos aspectos, siendo estos: el término o concepción de “adolescentes” que otorga el texto constitucional, así como la edad a partir de la cual es aplicable lo que esta llama sistema integral de justicia.

Con relación al concepto de “adolescentes”, que maneja la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el fin de no supeditarse a una etapa relativa al desarrollo que convierta al término o concepto dado en inapropiado, creo adecuado llamar a las personas que no cumplan con el límite de edad mínimo para la aplicación del código penal correspondiente, como sujetos en minoridad. De igual forma, el mencionado artículo 18, contempla que tanto en las treinta y un entidades federativas, como en el Distrito Federal, se instaure un sistema integral de justicia, aplicable a personas que cuenten con una edad entre doce y dieciocho años, en este sentido, solo habría que hacer una reducción a la edad máxima a

partir de la cual se aplica el referido sistema integral de justicia, sin fijar con exactitud dicha edad, permitiendo con ello que la tantas veces mencionada edad máxima pudiera variar con base a lo que establezca cada norma penal, ya sea del fuero común, como del fuero federal.

Contar con un procedimiento especial para sujetos en minoridad, estoy convencido es un gran avance, tal como se refiere anteriormente, por tanto, el texto constitucional, contenido en el artículo 18 párrafos cuarto, quinto y sexto de nuestra Carta Magna, en esencia y en general, es adecuado, salvo los dos rubros comentados en el párrafo anterior, lo que traería como consecuencia que las modificaciones al artículo anteriormente invocado sean mínimas; por lo anterior, el artículo 18 en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, podría quedar redactado de la siguiente forma:

*“...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y **SEAN SUJETOS EN MINORIDAD**, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; **SON SUJETOS EN MINORIDAD, AQUELLOS QUE CUENTEN ENTRE DOCE AÑOS CUMPLIDOS, Y AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA TIPIFICADA, NO CUENTEN CON LA EDAD MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL DELITO COMETIDO, PARA SU APLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES PENALES TANTO LOCALES, COMO FEDERAL.** Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e

impartición de justicia para **SUJETOS EN MINORIDAD**. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del **SUJETO EN MINORIDAD**.

*“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los **SUJETOS EN MINORIDAD** se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del **SUJETO EN MINORIDAD**, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a **QUIENES SEAN** mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...”*

En conclusión, hablar de la imputabilidad es histórica y dogmáticamente controversial, sin embargo, la propuesta contenida en la presente investigación, es válida y puede operar en la realidad, y aun cuando en la actualidad esta propuesta contraviene lo establecido en la Constitución Federal, solo es necesario realizar pequeñas reformas en su artículo 18, que harían viable la propuesta sin desvirtuar el espíritu proteccionista que consagra el texto constitucional, ya que solo permitiría sancionar a quienes actualmente utilizan la calidad de “adolescentes” para delinquir con impunidad.

4.3.1 Una propuesta para reformar el artículo 3º del código penal para el Estado de México

Una vez que se ha precisado la propuesta de la presente investigación y establecido la posible reforma al texto constitucional que la haría viable, es posible

adecuar la propuesta planteada, a un ordenamiento penal en particular, concretamente al código penal para el Estado de México; en virtud que, por el carácter técnico y complejo de los conceptos relacionados con la norma penal, es preciso observar cómo se materializaría la mencionada propuesta en un delito en particular a efecto de facilitar la comprensión de la misma.

Iniciemos con el artículo 3º de Código Penal para el Estado de México, el cual actualmente establece el ámbito de aplicación personal del código penal; el mencionado artículo podría sentar las bases en caso de aplicar la propuesta analizada anteriormente, a efecto de estructurar este ordenamiento punitivo, remitiéndonos en caso de ser necesario establecer la edad a partir de la cual es aplicable el código penal, a cada delito en particular; por tanto, el mencionado artículo 3º podría escribirse de la siguiente forma:

*“Artículo 3.- Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido **LA EDAD QUE DETERMINE CADA DELITO CONTENIDO EN LA PRESENTE LEY.** Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la Federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia.”*

Con lo anterior, el artículo 3º del Código Penal para el Estado de México, remitiría para efectos de determinar el ámbito de validez personal de la ley anteriormente invocada, al delito cometido por el sujeto activo, por lo que cada delito debería agregar un párrafo que estableciera a partir de qué edad sería sancionado una persona, por la comisión de la conducta típica en particular.

Para efectos de fijar a qué delitos es adecuado realizar una reducción a la edad penal, y con la finalidad de que no se vean afectados el común de los menores de dieciocho años, sino que esta reforma únicamente ataque a los menores que tienen la intención de aprovechar su actual situación de inimputables (o que gozan

de inimputabilidad disminuida, tal como la llaman los estudiosos de derecho), es importante que el legislador que pretendiera aplicar esta reforma, realice un análisis, mediante un estudio con base a las estadísticas con que cuenta la Procuraduría General de Justicia, en este caso del Estado de México, a efecto de establecer que delitos son más comúnmente cometidos por menores de dieciocho años y entre que edades estos menores más frecuentemente cometen dichos delitos; y una vez realizado este estudio, determinar y reducir la edad a partir de la cual a estos delitos, mayormente cometidos por menores de dieciocho años.

Un segundo estudio adecuado con relación a la presente propuesta, es el sociológico, ya que mediante su realización, el legislador puede determinar las condiciones y nivel de vida que predomina en una determinada entidad federativa, a efecto y con relación a los factores generadores de la delincuencia (factores endógenos, exógenos y negativos), se determine en que delitos es más propensa su comisión por menores de dieciocho años y realizar la reducción a la edad aplicable de los mencionados delitos. Con la realización de estos estudios se evitaría hacer una reducción general y arbitraria del código penal para el Estado de México; de igual forma, se evitaría que algunos delitos sufrieran una reducción innecesaria, que podría traer graves consecuencias a nuestra sociedad, por ejemplo que delitos a los considerados culposos les sea reducida la edad penal, o que la mencionada reducción se aplique a delitos que no son tan comúnmente cometidos por menores de dieciocho años. Estos estudios bien realizados materializarían la propuesta que contiene la presente investigación; no obstante, resulta preciso aclarar que este trabajo solo pretende sentar las bases para la elaboración de los mencionados estudios, ya que su realización sería materia de investigación diversa.

Una vez que observamos lo anteriormente expuesto, podemos ahora aplicar la propuesta a un delito en particular, a efecto de obtener una mejor comprensión de la aportación a las ciencias jurídicas que se pretende obtener. Veamos entonces uno de los delitos más graves con que cuenta el código penal para el Estado de

México, con relación al bien jurídico tutelado por la norma penal, la vida; por tanto, el delito de homicidio previsto por el artículo 241 y sancionado por el artículo 242 de la ley anteriormente invocada, una vez aplicada la propuesta que contiene la presente investigación, podría quedar de la siguiente forma:

“Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

“Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.”

“Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

“I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

“II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa; y

“III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

“ESTE DELITO SE APLICARA A QUIENES CUENTEN CON 16 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS EN ADELANTE (O LA EDAD QUE CONSIDERE EL LEGISLADOR ADECUADA CON BASE A LOS ESTUDIOS QUE SE RECOMIENDAN).”

Asimismo, observemos ahora la forma en que el delito de delincuencia organizada se redactaría si la imputabilidad con relación a la minoridad se establece como un tercer elemento de esta norma penal; este delito se encuentra previsto y sancionado por el artículo 178 del código penal para el Estado de México y podría quedar de la siguiente forma:

“Artículo 178.- A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de

cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.

“ESTE DELITO SE APLICARA A QUIENES CUENTEN CON 15 AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS EN ADELANTE (O LA EDAD QUE CONSIDERE EL LEGISLADOR ADECUADA CON BASE A LOS ESTUDIOS QUE SE RECOMIENDAN).”

Con la finalidad que esta propuesta pudiera tener la relevancia deseada y no fuese posible burlarla mediante alguna laguna legal, sería importante antes de establecerla en algún ordenamiento penal del fuero común, aplicarla en el código penal federal, en razón que existen diversos delitos del orden federal que necesitan una reducción de la edad penal, a efecto de combatir la delincuencia organizada con base a lo observado en el primer punto del presente capítulo (punto 4.1). Como es posible apreciar, si se materializa la presente propuesta, habría sujetos activos con menos de dieciocho años que estarían compurgando penas establecidas en el código penal, en este caso para el Estado de México; a nuestro juicio, y en razón del contenido de la presente investigación, una persona es capaz de discernir entre lo bueno y lo malo, ya que alcanzan una evolución intelectual suficiente para responsabilizarse de sus acciones desde los quince años de edad; sin embargo y con la finalidad de ser congruente con mis argumentos vertidos, para realizar la reducción a cada delito, es necesario, además de conocer la edad a partir de la cual una persona cuenta con un desarrollo mental suficiente para ser responsable por la comisión de una conducta delictiva, es necesario realizar el estudio estadístico y sociológico que se recomienda en líneas anteriores, para contar con elementos suficientes para realizar una reducción a cada delito sin perjudicar al común de la juventud mexicana.

En este orden de ideas, y a efecto de no afectar a los menores de dieciocho años que resulten responsables por la comisión de un delito, es posible que estos

compurguen sus penas en las instalaciones existentes, y que actualmente son utilizadas para aplicar a los “adolescentes responsables” medidas de internamiento. Con ello, se evitaría que estos sujetos activos menores de dieciocho años, fueran mezclados con la población general de los centros de readaptación social, permitiendo con ello buscar una adecuada readaptación, mediante la educación, el deporte y/o el trabajo, con la finalidad de que puedan ser reincorporados a la sociedad y sean miembros útiles para ella.

De esta forma no sería necesario que desapareciera la ley de justicia para adolescentes del Estado de México, ni de ninguna otra entidad federativa, solo sería necesario que se adecuara a las reformas constitucionales, con lo cual seguiría instaurando procesos especiales a sujetos en minoridad, lo que a mi consideración es muy importante.

Como conclusión podemos decir que establecer la imputabilidad con relación a la minoridad, como un tercer elemento de la norma penal, es una medida adecuada y viable, siempre y cuando se realice con base a los estudios correctos. Cabe mencionar que los estudios estadísticos y sociológicos que propongo, pueden ser suplidos por otros estudios más adecuados, en razón de los resultados obtenidos por la investigación que se necesita para poder determinar a qué delitos es necesario reducir la edad a partir de la cual es aplicable, así como las edades que se utilizarán para la mencionada aplicación a los delitos en particular.

Conclusiones

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los factores endógenos son todas aquellas influencias que radican en la individualidad del sujeto, como la complejidad biológica y psicológica, determinantes en el patrón de su conducta, entre estos factores podemos destacar la edad, el sexo y la estatura. La edad, y el sexo complementados con otros factores externos como son la familia y el medio en el cual se desenvuelve un sujeto, determinan si en un futuro este será o no propenso a delinquir. La estatura baja, se considera como una desventaja entre los adolescentes, un obstáculo para la búsqueda del prestigio y la realización; los adolescentes de estatura baja no logran representación en la población y su estatura puede causar cierta timidez que lo puede aislar temporal o definitivamente de los grupos sociales.

SEGUNDA.- Los factores exógenos son todas aquellas influencias derivadas de la vida instintiva, afectiva, intelectual y los procesos de adaptación del individuo al medio, como lo son la familia, la escuela y los medios masivos de comunicación. Los adolescentes que provienen de una familia cuyo hogar se encuentra desintegrado o es disfuncional, son más propensos a delinquir. La escuela es en donde el niño cuenta por primera vez con un acercamiento a una figura de autoridad en un ambiente neutral, por lo tanto, de la forma en que el menor aprenda a aceptar y acatar las normas formalmente propuestas depende como se desarrollará la personalidad del menor en un futuro y sus tendencias al delito. Los medios masivos de comunicación, influyen en la percepción del menor, creando en su mente realidades alternas, alejadas en muchos casos de los valores y las conductas socialmente aceptadas; la influencia que generan los medios masivos de comunicación en la conducta delictiva del menor no es determinante, ya que la delincuencia existía mucho antes de la proliferación de estos, sin embargo si deben ser considerados como un factor generador de la delincuencia.

TERCERA.- Los factores negativos son aquellos que se derivan de la inproductividad de las personas, por la falta de trabajo o actividad que genere

ingresos económicos. Por lo tanto, la delincuencia se relaciona directamente con la población económicamente inactiva y el desequilibrio social.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo dispuesto por su artículo 18, no se adecua a las condiciones sociales de nuestro tiempo, al no tomar en cuenta las fuentes reales del derecho penal. En general es adecuado el contenido del artículo 18 constitucional, con excepción de denominar “adolescentes” a los sujetos que tienen entre los 12 y los 18 años, así como estas edades para la aplicación de una legislación especial.

QUINTA.- La ley de justicia para adolescentes del Estado de México, fue creada con el fin de dar debido cumplimiento a la reforma del artículo 18 de la Constitución federal, su objeto es la protección de los derechos de los niños y las niñas mexiquenses; pretende eliminar la actitud del estado paternalista sin conseguirlo, al considerar a los adolescentes por primera vez sujetos de un procedimiento especializado; la justicia para adolescentes tiene como principal objetivo procurar la reintegración social y familiar de aquellos que cometen una conducta antisocial, por encima de la aplicación de una sanción adecuada; las medidas de externamiento son la base para sancionar a los adolescentes responsables, ya que las medidas de internamiento solo se aplicarán como último recurso y por un lapso no mayor a cinco años.

SEXTA.- La denominación de adolescente, que utiliza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de justicia para adolescentes del Estado de México, es inapropiado, en razón que éste estado se determina por el desarrollo físico, mismo que es heterogéneo, dado que la adolescencia inicia aproximadamente entre los once o doce años de edad, culminando entre los diecinueve o veinte años en promedio y varía del hombre a la mujer. La forma más adecuada para llamar a la causa de inimputabilidad relacionada con los sujetos a los cuales, por contar con una edad menor a la contemplada por la ley penal no es posible aplicarles esta, es minoridad.

SÉPTIMA.- El mayor peligro que acarrea la delincuencia juvenil es esencialmente para la sociedad, en razón de que la delincuencia organizada, utiliza a los menores para sus propios fines y propósitos en puntos estratégicos de su organigrama delictivo, aprovechando su calidad; sin embargo estos menores de dieciocho años que forman parte de la delincuencia organizada, en la actualidad pueden contar con la capacidad de querer realizar la conducta típica y obtener el resultado que esta conlleva, así como comprender el carácter típico que apareja la referida conducta y el daño realizado con la comisión de ella.

OCTAVA.- Con el fin de no supeditarse a una etapa relativa al desarrollo es adecuado llamar a las personas que no cumplan con el límite de edad mínimo para la aplicación del código penal, como sujetos en minoridad.

NOVENA.- Se considera imperioso sancionar más severamente a los sujetos en minoridad, y rehabilitarlos correctamente con la finalidad de reincorporarlos a la sociedad, utilizando y aprovechando las instalaciones para la aplicación de medidas de internamiento a los adolescentes responsables, a efecto de no mezclar a los menores de dieciocho años responsables con los reos mayores, y especialmente con la población general.

DÉCIMA.- Existen varios tratadistas que aseguran que un adolescente sin problemas psicológicos o de personalidad, que se desenvuelve en un ambiente normal, adquiere entre los quince y dieciséis años los rasgos de personalidad, la responsabilidad, así como la madurez mental suficiente para tomar decisiones libres y autónomas; El adolescente frente a los conflictos morales cuenta en su pensamiento con un sentido de justicia, preocupación y conciencia social, aun cuando no se encuentra desarrollado en su totalidad, posee la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo.

DÉCIMA PRIMERA.- Para los legisladores mexicanos, un sujeto menor de dieciocho años, cuenta con las capacidades suficientes para casarse,

emanciparse al contraer matrimonio, trabajar, administrar los bienes producto de su trabajo, tener hijos y detentar la patria potestad de ellos, pero a su juicio, no cuentan con las capacidades mínimas al considerarlos sujetos en desarrollo, para incluirlos en el ámbito de aplicación personal de la ley penal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Una alternativa que fomentaría la aplicación de una pena o sanción equivalente al daño causado por la comisión de determinada conducta delictiva a los menores de dieciocho años, es contemplar dentro del contenido de la norma penal como un tercer elemento además del tipo penal y la punibilidad, a la imputabilidad con relación a la minoridad. Por lo tanto, cada norma penal debería contener: la hipótesis de la acción u omisión relevante para el derecho penal; la sanción a la cual se hace merecedor el sujeto activo del delito, y la edad a partir de la cual será aplicable la norma penal relativa al delito en particular al que corresponda la norma.

DÉCIMA TERCERA.- Para fijar a qué delitos es adecuado realizar una reducción a la edad penal, es importante que el legislador realice un análisis, mediante diversos estudios, tomando en consideración por ejemplo las estadísticas de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de determinar cuáles son los delitos más cometidos por menores de dieciocho años y entre que edades estos menores cometen dichos delitos; así como un estudio sociológico, ya que mediante su realización, el legislador puede determinar las condiciones y nivel de vida que predomina en una determinada entidad federativa, y con relación a los factores generadores de la delincuencia determine en que delitos es más propensa su comisión por menores de dieciocho años.

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

I. Doctrina.

A. Freud. *El Desarrollo del Adolescente*. Buenos Aires, Paidós 1969.

AZUCENA PÉREZ, Leandro. *Sociología*. México, Porrúa, 1983.

CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo. *La Imputabilidad Penal*, México, 2ª edición, Porrúa, 1999.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. México, Tomos I y II, 4ª edición. Antigua Librería Robredo, 1956.

CARRARA, Francesco. *Programa del Curso de Derecho Criminal, (Parte General)*. Buenos Aires, Vol. I, Depalma, 1944.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*. México, 24ª edición, Porrúa, 1987.

CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, Tomo I, Bosch, 1996.

DIAZ PALOS, Fernando. *Teoría general de la imputabilidad*. Barcelona Bosch, 1965.

E. PAPALIA, Diane, et al. *Desarrollo Humano*. Bogotá, 8ª edición, Mc Graw Hill, 2002.

FLORIS MARGADAN, Antonio. *Historia del Derecho Mexicano*. México, Esfinge, 1979.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano (introducción y análisis comparativo)*. México, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981,

HERNANDEZ QUIROZ, Armando. *Derecho Protector de Menores*. México, 1ª Edición, Universidad Veracruzana, Xalapa, 1967.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*. México, 2ª edición. Trillas, 1985.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*. México, 2ª edición, Porrúa, 1995.

- NODARSE, J. J. Elementos de Sociología. New York City, Minerva, 1971.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de Criminología. México, Porrúa, 1985.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. México, 4ª edición, Porrúa, 2000.
- PEREZ VICTORIA, Octavio. La Minoría Penal, Barcelona, Bosch, 1940.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derechos de los Padres y de los Hijos. México, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México. 2000.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl Teoría del Delito, México, 3ª reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- POWELL, Marvin. La Psicología de la Adolescencia. México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso. Imputabilidad. Colombia, 4ª edición, Temis, 1989.
- RODRÍGUEZ MANCERA, Luis. Criminalidad de Menores. México, Porrúa, 1987.
- SMITH, P. M. Delincuencia Juvenil ¿Porqué y Como? Diario de Higiene Social, 1954.
- SOLÍS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. México, 1ª Edición, Porrúa, 1986.
- TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. México, 1ª edición, Porrúa, 1993.
- VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito. México, 1ª edición Trillas, 1973.
- WITKER, Jorge, Et. Al. Metodología Jurídica. México. McGraw-Hill, 1997

II. Legislaciones

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Vigente hasta el 12 de diciembre de 2005. México, Distrito Federal.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA. Vigente hasta el 11 de marzo de 2006. Torreón, Estado de Coahuila.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

III. Jurisprudencia

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, NUMERO DE REGISTRO 172,811, PAGINA 1671: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR PERSONAS QUE TENGAN ENTRE 12 AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE 18. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA, TESIS AISLADA VIII. 50. 6 P. 25 DE ABRIL DE 2007.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRIMERA SALA, NOVENA ÉPOCA, NÚMERO DE REGISTRO 169,516, PAGINA 118: DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL), TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 25/2008. 12 DE MARZO DE 2008.

IV. Otras Fuentes

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Historia del Tratamiento para Menores Infractores en el D. F. México, Número 91/16, 1991.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los dos últimos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005, Artículo Único.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA. MÉXICO 1982 A 1990.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa-Calpe, 20ª edición, Tomos I, II, 1984.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Desarrollo del Niño, de 0 a 6 años a través de los Padres de Familia y Miembros de la Comunidad. México, 1989.

V.- MESOGRAFÍA

<http://www.bibliojuridica.unam.org.mx>, Última consulta en fecha 25 de junio de 2009.

http://www.es.wikipedia.org/wiki/Bernardo_Jaramillo_Ossa, Última consulta en fecha 18 de abril de 2009.